

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

**Debida motivación del presupuesto de peligro de fuga en las
medidas de prisión preventiva, en el primer juzgado de
investigación preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018**

Para optar : El Grado Académico de Doctor en Derecho

Autor : Mtro. Espinoza Parraga Milner Branko

Asesor : Dr. Machuca Urbina Daniel

**Línea de
investigación** : Desarrollo Humano y Derechos


Institucional

**Fecha de inicio / y
culminación** : 01/01/2020 y 12/12/2020.

Huancayo – Perú

Setiembre 2025

JURADOS DE SUSTENTACIÓN DE TESIS




DR. RUBEN DARIO TAPIA SILGUERA
PRESIDENTE




DR. ELMER LEONCIO PELINCO QUISPE
MIEMBRO




DR. LUIS ALBERTO POMA LAGOS
MIEMBRO



DR. HILARIO ROMERO GIRON
MIEMBRO



DR. VLADIMIR ORIHUELA ROJAS
MIEMBRO



MTRO. LUIS ANGEL HUAYNATA ESPEJO
SECRETARIO ACADÉMICO

ASESOR DE LA TESIS:

DR. DANIEL MACHUCA URBINA

DEDICATORIA:

A Dios, por haberme dado el amor de mi vida,
Linda Stefany Poma Cubas. Gracias por rescatarme...

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento para el asesor de la presente investigación, Dr. Daniel Machuca Urbina, en gran medida debido al apoyo y dedicación a esta investigación, por el rigor y la guía para el desarrollo de la investigación.

También manifiesto una gratitud sincera a toda persona que participó para desarrollar la presente investigación, por darme su incondicional apoyo a través de sus conocimientos mora y tiempo

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N ° 0155 - POSGRADO - 2025

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis**, titulado:

DEBIDA MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO DE PELIGRO DE FUGA EN LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **Mg. ESPINOZA PARRAGA MILNER BRANKO**

Asesor(a) : **Dr. MACHUCA URBINA DANIEL**

Fue analizado con fecha **14/10/2025**; con **108 págs.**; con el software de prevención de plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **11 %**.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N°15 del Reglamento de uso de Software de Prevención. Se declara, que el trabajo de investigación: **Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.**

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 14 de octubre del 2025.

MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI

JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

ASESOR DE LA TESIS:	iii
DEDICATORIA:	iv
AGRADECIMIENTO	v
CONSTANCIA DE SIMILITUD	vi
CONTENIDO	vii
RESUMEN	x
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I	16
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.1. Formulación del problema	16
1.1.1. Problema general	16
1.1.2. Problemas Específicos	16
1.2. Objetivos de investigación	17
1.2.1. Objetivo general	17
1.2.2. Objetivos específicos	17
1.3. Justificación	18
1.3.1. Teórica	18
1.3.2. Social	18
1.3.3. Metodológica	19
1.3.4. Epistemológica	19
1.4. HIPÓTESIS Y VARIABLES	20
1.4.1. Formulación de la hipótesis	20
1.4.2. Variables e indicadores	21

CAPÍTULO II.....	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1 Antecedentes	23
2.2 Bases Teóricas Científicas.....	29
2.2.1 Marco histórico del derecho fundamental a la presunción de inocencia	29
2.2.2 Derecho a la presunción de inocencia.....	31
2.2.3 Disposición de prisión preventiva.....	37
2.2.4 Debida motivación	65
2.3. Definición de términos	74
2.3.1. Debida motivación.....	74
2.3.2. Prisión preventiva.....	74
2.3.3. Peligro de fuga.....	74
CAPÍTULO III	75
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	75
3.1 Métodos de la investigación	75
A) Métodos generales de investigación:	75
B) Métodos particulares de investigación:.....	75
3.2 Diseño metodológico.	76
3.2.1 Tipo y nivel de investigación.....	76
3.2.2 Diseño de investigación.....	76
3.2.3 Población y muestra de la investigación	77
A.Población:	77
B. Muestra:	77
3.2.4 Técnicas de recolección de información	77
3.2.5 Proceso para construir, validar y fiabilizar instrumentos	78

CAPÍTULO IV	80
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	80
CAPÍTULO V	86
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	86
CONCLUSIONES.....	92
RECOMENDACIONES	93
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	94
ANEXOS	97

RESUMEN

La investigación abordó el problema general: ¿cómo la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?; Como objetivo principal y general de la investigación tenemos: determinar cómo la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. Como hipótesis principal planteada en esta investigación tenemos: la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta lesionado y limitando el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. La investigación es de tipo básico y nivel explicativo. Se usó para esta presente investigación métodos generales el método sintético y analítico; el diseño es no experimental, transeccional. La conclusión de esta investigación nos indica determinadamente la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta lesionado y limitando el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018, ya que no se evidencia una motivación adecuada de hecho y jurídica.

PALABRAS CLAVE: Debida motivación, Presupuesto procesal de peligro de fuga.

SUMMARY

This investigation addressed the general issue: how does the lack of proper justification for the procedural requirement of flight risk in the issuance of preventive detention orders affect the defendant's right to defense in the First Preparatory Investigation Court of Huancayo in 2018? The general objective was to determine how the failure to properly justify the procedural requirement of flight risk in preventive detention orders impacts the defendant's right to defense in this court. The central hypothesis posited that the absence of proper motivation for the procedural requirement of flight risk in issuing preventive detention orders harms the injured party and limits the defendant's right to defense in the First Preparatory Investigation Court of Huancayo in 2018. This research is classified as basic and explanatory. The general methods used were the synthetic and analytical methods, with a non-experimental, cross-sectional design. The conclusion reached was that failing to adequately justify the procedural requirement of flight risk in preventive detention orders negatively affects the injured party and restricts the defendant's right to defense in the First Preparatory Investigation Court of Huancayo in 2018, due to the lack of proper factual and legal justification.

KEY WORDS: Proper justification, Flight risk, procedural requirement

RIEPILOGO

L'istruttoria ha considerato quale problematica generale: come incide sul diritto alla difesa dell'imputato, innanzi al Tribunale di primo grado del città di Huancayo, 2018?; come obiettivo generale: determinare come l'inosservanza della dovuta motivazione del bilancio processuale del rischio di fuga nell'emanazione dell'ordinanza di custodia cautelare incida sul diritto alla difesa dell'imputato, innanzi al Tribunale Istruttorio della città di Huancayo, 2018. Come ipotesi generale: l'inosservanza della dovuta motivazione del bilancio processuale del rischio di fuga nell'emissione dell'ordine di carcerazione preventiva incide sul danneggiato e limita il diritto alla difesa dell'imputato, nella Prima Istruttoria Tribunale della città di Huancayo, 2018. La ricerca rientra nel tipo di base e nel livello esplicativo. Essendo i metodi generali il metodo sintetico e analitico; il design è non sperimentale, transezionale. In conclusione, è stato accertato che l'inosservanza della dovuta motivazione del bilancio processuale del rischio di fuga nel rilascio del mandato di custodia cautelare lede il danneggiato e limitando il diritto alla difesa dell'imputato, innanzi al Tribunale Istruttorio di la città di Huancayo, 2018, poiché non vi sono prove di un'adeguata motivazione fattuale e giuridica.

PAROLE CHIAVE: Giusta motivazione, Fuga pericolo budget procedurale.

INTRODUCCIÓN

La medida coercitiva de mayor severidad del orden jurídico es la prisión preventiva, ya que implica quitar la libertad sin una sentencia afectando directamente al precepto básico de la presunción de inocencia fundamentándose en el riesgo procesal.

Indudablemente, la prisión es perjudicial, pues afecta todo derecho fundamental e interés de quienes la sufren, y esto se genera cuando se dicta un evento de prisión preventiva; a esto podemos incluir que pierden su libertad, se afectan estos y otros derechos, como sus vínculos a nivel interpersonal, su salud e integridad, patrimoniales –llegando a más aspectos de lo que dicta el fallo final–, etc. Cuyo fundamento único es: el peligro procesal.

A través de la investigación se sabe que, para aplicar la prisión preventiva, referenciando al art. 268 del Código Procesal Penal indica que el Magistrado, a pedido de la Fiscalía, dictaminará orden para privar a un individuo de su libertad manera preventiva, si tomando atención a los recaudos iniciales es factible que se determine la presencia de los supuestos siguientes:

- Que existan graves y fundados elementos que brinden seguridad para que se estime lógicamente la perpetración de un hecho delictivo que supedite a la persona imputada como autor, parte o copartícipe del hecho.
- La pena a dictaminarse debe ser superior a los 04 años de pena de privación de la libertad del investigado.

- Que, según los antecedentes del imputado y otras, que siempre pueden surgir, circunstancias particulares, se pueda razonablemente inferir que intentará eludir la justicia (con un posible riesgo de que se fugue) u obstaculice para averiguar la verdad (conocido como peligro de obstaculización).

El tercer requisito, que es el peligro procesal, es conocido como parte de los elementos más cruciales de la institución, pues se refiere a la capacidad y disposición del investigado para que materialice un peligro para frustrar a través de acceder o alterar los fundamentos principales de las resoluciones penales.

En cuanto al contenido de esta investigación, se planteó como problema general: ¿cómo la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?; En esta investigación el objetivo general fue: determinar cómo la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. En esta tesis la hipótesis general que se planteó fue: la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta lesionado y limitando el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. De tal forma, está presente tesis que se presenta se divide en 05 capítulos, cuyo esquema es el siguiente:

Capítulo I, lleva como está presente investigación título Planteamiento del problema, en este capítulo se describe la realidad problemática, formulación del problema, justificación y delimitación de la investigación.

Capítulo II, lleva por título Marco teórico de la presente tesis, se abordan los antecedentes de la tesis, marco histórico, bases teóricas, marco conceptual y marco legal.

Capítulo III, lleva como título Metodología de la investigación, en este se explican los métodos de investigación, niveles y tipos, nuestra población y muestras, diseño de investigación, técnicas e instrumentos de investigación, técnicas de procesamiento y análisis de datos.

Capítulo IV, lleva por título Resultados de la investigación, se muestran los siguientes ítems: contrastación hipótesis y se presentan los resultados

Capítulo V, analizamos y discutimos la información obtenida.

Finalmente, se incluye una propuesta normativa, recomendaciones, conclusiones, referencias bibliográficas y anexos.

EL AUTOR.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Formulación del problema

1.1.1. Problema general

¿Cómo la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?

1.1.2. Problemas Específicos

- a. ¿Cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación insuficiente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?
- b. ¿Cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación aparente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?
- c. ¿Cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación defectuosa en sentido estricto del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?

1.2. Objetivos de investigación

1.2.1. Objetivo general

Determinar cómo la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.2.2. Objetivos específicos

- a.** Establecer cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación insuficiente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
- b.** Determinar cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación aparente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
- c.** Establecer cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación defectuosa en sentido estricto del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.3. Justificación

1.3.1. Teórica

A nivel teórico, esta investigación ha sido significativa porque determinó el supuesto procesal de mayor relevancia al dictaminar medidas de prisión preventiva de parte de un magistrado en lo penal, respecto a la relación de discrecionalidad del mismo. Esto ha proporcionado una base teórica que permite entender el juicio utilizado por los magistrados penales al pronunciarse respecto a una orden de prisión preventiva, constituyendo una contribución al entorno dogmático que se reflejará en un posible futuro como una propuesta legislativa. Se analizó cómo se valoran los variados presupuestos procesales existentes tales como: peligro de fugarse, obstaculizar la investigación y arraigo para que se determine la prisión preventiva, estableciendo para un futuro métodos ortodoxos para su normatividad.

1.3.2. Social

A nivel social, esta investigación beneficia a los individuos procesados que se hallan bajo una orden de prisión como medio preventivo, al analizar en profundidad, cuál es el supuesto procesal, que se establecen en las resoluciones, más relevante para estas medidas y evaluar si dicho supuesto establecido es acorde a la discrecionalidad del juez penal y si adhiere al respeto de los principios humanos. Esto asegura una aplicación adecuada de esta disposición de restricción personal, que debe ser una singularidad y no la regla que lastimosamente se aplica a la mayoría de casos. Actualmente, se ha mostrado una preferencia por aplicar la prisión preventiva, antes que tutelar la libertad de las personas imputadas sin motivos fundamentados o mostrando las pruebas

necesarias. Es importante valorar de manera correcta y puntual los supuestos del proceso, tales como: peligro de fuga, obstaculizar la investigación y arraigo, se busca evitar afectaciones indebidas a la libertad del imputado.

1.3.3. Metodológica

Metodológicamente, esta investigación usó como instrumento de recolección de datos la ficha de observación, antes validada para ser aplicada a través del juicio de confiables expertos, estableciendo así un elevado nivel de confiabilidad, para medir apropiadamente las variables de estudio propuestas.

1.3.4. Epistemológica

Desde una óptica epistemológica, es importante destacar que el supuesto material de mayor relevancia para dictaminar una fundamentada prisión preventiva es la presencia del riesgo dentro de los procesos. Sin embargo, este requisito no siempre es considerado por el juez, quien a menudo no fundamenta de manera puntual y objetiva las pruebas o indicios obtenidos en la etapa preliminar que demostrarían que la persona imputada, tratará de evitar el accionar de la justicia y obstaculizará las actividades probatorias. En varias ocasiones, se limita a una fundamentación de presupuestos no relacionados con el tema principal que es el, peligro procesal, a pesar de que según nuestras leyes se necesita que se cumplan los 03 presupuestos de manera conjunta.

1.4.HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.4.1.Formulación de la hipótesis

A. Hipótesis general

La inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta lesionado y limitando el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

B. Hipótesis específicas

- El dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación insuficiente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
- El dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación aparente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
- El dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación defectuosa en sentido estricto del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

1.4.2. Variables e indicadores

A. Variable independiente

Debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga:

Es acerca de un presupuesto que, en términos positivos, asegura que el imputado comparezca ante las autoridades para que se logre el fin de la investigación y se establezca la verdad y se apliquen las leyes penales. En efecto, el peligro de que el o los imputados se fuguen se vincula con la probabilidad de que los mismos eviten un justo juicio, impidiendo así el cumplimiento de los objetivos del proceso por diversas razones.

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: Debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga.	-Motivación insuficiente. -Motivación aparente. -Motivación defectuosa en sentido estricto.

B. Variable dependiente

Medida de prisión preventiva:

Se trata de una disposición de coerción personal, de carácter meramente de jurisdicción, que se toma a pedido de la Fiscalía dentro los procesos penales debidamente iniciados. Se utiliza únicamente cuando resulta absolutamente imprescindible y tiene como objetivo evitar que el imputado se fugue o que exista el riesgo de que se oculten o destruyan los medios probatorios (no debe ser considerada como una herramienta de interpelación penal ni posee un objetivo sancionador).

VARIABLE	INDICADORES
Y: Medida de prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none">-Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación. -Prognosis de pena -Peligro procesal -Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva -Duración de la prisión preventiva

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes

A un nivel internacional se destacan los siguientes estudios:

GARCÍA MEJORADA, Edmundo David. “Análisis jurídico de la **prisión preventiva**”¹, Universidad San Carlos - Guatemala, para obtener el grado de Doctor en Derecho, esta investigación es explicativa, con un diseño no experimental y de tipo jurídico filosófico, utilizo un método de investigación sistemático y teleológico, sus conclusiones fueron:

- 1) Debido a que el Ministerio Público no concluye la indagación en el plazo de tres meses se tiene a la detención judicial preventiva como una disposición restrictiva que relaciona a las personas imputadas al proceso judicial, empero se percibe como un dictamen anticipado.
- 2) Durante un tiempo de 6 meses para las investigaciones las medidas sustitutivas retienen legalmente a la persona sindicada, no obstante, restringen el precepto de libertad cuando se excede el término señalado.
- 3) El imputado carece de acciones legales para forzar al Ministerio Público a concluir la etapa preparatoria, quedando desprotegido ante la lentitud del proceso investigativo.
- 4) El Ministerio Público no da cumplimiento con los fundamentos establecidos por la Carta Magna, su Ley Orgánica y el CPP en cuanto a las investigaciones de los delitos, debido a la falta de una institución que supervise su actuación.

¹ García Mejorada, Edmundo David. Análisis jurídico de la prisión preventiva, p. 171

BELMARES PALACIOS, David Eduardo. “La prisión preventiva como medida de internamiento y su constitucionalidad”², presentada en la Universidad Autónoma de Nuevo León, para tener el grado de Maestría en Derecho Penal, siendo esta una investigación explicativa, de diseño no experimental, y carácter jurídico dogmático, el investigador utilizó un método de investigación el de carácter analítico-sintético, sus conclusiones fueron:

- 1) En lo material la detención judicial preventiva es una condena, si bien en lo formal no lo es; la razón de lo afirmado es que un individuo es privado de su libertad, sin que exista dictamen condenatorio alguno, el cual es un derecho inherente y fundamental del ser humano. Además, los procesados comparten espacio con los sentenciados, lo que viola el fundamental precepto en que se presume la inocencia.
- 2) La Carta Magna mexicana no restringe que se utilice la prisión preventiva, autorizándola para violaciones que merecen penas corporales y ordenando que los procesados estén separados de los sentenciados en establecimientos penitenciarios, en términos ideales los procesados no deberían estar junto a los sentenciados, pero en términos reales se les hace convivir a ambos sujetos, por lo cual la prisión como medio preventivo se ha convertido en la regla y ya no es una determinación excepcional.
- 3) A razón de que la persona inculpada es encarcelada por la prisión preventiva, se tiene en la práctica la dificultad de su defensa, pues no solo es una medida cautelar, sino que puede llevar a vulnerar los derechos básicos de la persona

² Belmares Palacios, David Eduardo. La prisión preventiva como medida de internamiento y su constitucionalidad, Universidad Autónoma de Nuevo León, p. 194

- 4) Se tiene la orden o normativa de que la prisión como medio preventivo, se aplique solo en contextos inusuales. En el país vecino de Chile se exige que la prisión preventiva sea necesario requisito para que los procesos judiciales sean exitosos pues consideran la libertad de la persona imputada como un peligro social

MANDOLESI TÁVARA, Juan Francisco. “El peligro procesal de fuga en el C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires”³, para obtener el grado de Magíster en Ciencias Penales, presentada en la Universidad Autónoma de Buenos Aires. En la tesis que se presenta, el objetivo general fue: valorar la vigencia material del Estado de Derecho, ya que el dictado de medidas de coerción personal con desapego a los principios emergentes del bloque de constitucionalidad, funcionan como penas anticipadas y no como remedio procesal a los peligros que eventualmente puedan aquejar una investigación. Siendo una investigación de carácter descriptivo, se utilizó la metodología cualitativa, para lo cual se documentó la normatividad actual en el contexto de la ciudad de Buenos Aires, nacional y supra-nacional, así como los razonamientos doctrinales y de jurisprudencia. Terminada la investigación, se comprobó la hipótesis de trabajo, siendo una conclusión que la escala penal en abstracto, y la forma de ejecución de la pena, no constituyen por sí mismos y desprovistos de fundamentos objetivos, es válida la convergencia de peligro procesal para fugarse.

En cuanto a investigaciones nacionales, se citan las siguientes:

GARZÓN PERALTA, Luis Andrés. “La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena”⁴, presentada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos,

³ Mandolesi Távara, Juan Francisco. El peligro procesal de fuga en el C.P.P. de la Provincia de Buenos Aires, p. 104

⁴ Garzón Peralta, Luis Andrés. La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena, p. 85

para obtener el grado de Doctor en Derecho, esta es una investigación explicativa, de diseño no experimental, y carácter jurídico básico. Se concluye en esta investigación lo siguiente:

- 1) Todo principio constitucional como el que se presume que un individuo es inocente, la excepcionalidad, la inmediación y la proporción se tienen que observar y aplicar en todo aspecto para la detención judicial preventiva como medio de prevención.
- 2) El principio de que un inculcado es inocente, así como los derechos constitucionales que prevén un juicio y un dictamen, son limitaciones claras y normativas preestablecidas en el orden legal, los mismos tienen que avalar la situación de libertad de la persona inculpada a lo largo del juicio penal.
- 3) La detención judicial preventiva, reconocida como una medida cautelar, excepcionalmente debe ser aplicada y no convertirse en una práctica punitiva.
- 4) Si bien se establecieron presupuestos adicionales en las reformas del Código de Procedimientos Penales, debe justificarse la ineficacia de medidas cautelares las cuales son 12; además de las otras 3 pautas de orden real.

SERRANO MARTÍNEZ, Jorge Alberto. “La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015”⁵, presentada en la Universidad de Huánuco, para optar el grado de Doctor en Derecho, siendo un estudio de tipo explicativo, con un diseño transversal y no experimental, contando con un método inductivo-deductivo, llego a concluir que:

⁵ Serrano Martínez, Jorge Alberto. La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el Distrito de Padre Abad, Ucayali, 2014-2015, p. 79

- 1) El estudio ha arrojado luz una inquietante realidad: la mayoría de los profesionales del derecho, incluyendo Magistrados (87.5%) y abogados en ejercicio (94%), consideran que la prisión preventiva, es decir, que se detenga a un individuo antes de que se dictamine un veredicto definitivo, es incompatible con la Constitución.
- 2) La opinión sobre la prisión preventiva basada en sospechas está dividida entre los profesionales del derecho. Mientras que la mayoría (62.5% de magistrados y 76% de abogados) considera que esto implica una presunción de inocencia, una parte considerable (12.5% de jueces y 12% de jurisconsultos) cree que se debe presumir la culpa del investigado.
- 3) La prisión preventiva, a pesar de su objetivo de garantizar la seguridad pública, puede tener consecuencias devastadoras para individuos que luego son declarados inocentes.
- 4) Acerca de la utilización de la gravedad de la condena esperada como argumento para justificarla. La mayoría de los profesionales del derecho, tanto magistrados (62.5%) como abogados (82%), rechazan este argumento, considerándolo un error fundamental.

CABANA JARA, Miguel Luis. “Abuso del mandato de prisión preventiva y cómo incide en el crecimiento de la población penal en Perú”⁶, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez, para optar el grado de Doctor en Derecho, siendo esta una investigación explicativa, de tipo jurídico dogmático, concluyendo que:

- 1) La prisión como medio preventivo es una herramienta que busca asegurar el correcto proceso judicial y la eventual ejecución de una posible pena.

⁶ Cabana Jara, Miguel Luis. Abuso del mandato de prisión preventiva y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú, p. 188

- 2) La investigación pone especial énfasis en que se utiliza la prisión preventiva de manera exagerada y abusiva. Se argumenta que la prisión preventiva, al afectar a personas que deberían gozar de la presunción de inocencia mientras esperan juicio, contribuye significativamente al hacinamiento en las cárceles.
- 3) La situación descrita en Perú refleja una problemática preocupante respecto a la prisión como medio preventivo: un alto porcentaje de la población carcelaria (51%) se encuentra en esta situación, lo que evidencia un uso excesivo y potencialmente incorrecto de este medio cautelar. El hecho de que 8 de cada 11 reos que salen de prisión lo hagan por cambio a comparecencia sugiere que la prisión preventiva se aplica de manera apresurada, sin una evaluación exhaustiva de la necesidad real de la privación de libertad.
- 4) En el desarrollo de esta investigación se encontró un Establecimiento Penal en Juliaca, donde hay 924 individuos privados de libertad, de los cuales 393 están en prisión preventiva y 531 están sentenciadas. Este caso es una excepción, ya que, en diversos centros penitenciarios del país, la cantidad de personas procesadas supera el número de personas condenadas, es imperante profundizar en las particularidades de los agentes que ayudan a que la población sentenciada sea mayor a la que cumple con una prisión preventiva.

A nivel local, este investigador ha buscado investigaciones relevantes y relacionadas al tema desarrollado en esta investigación, lamentablemente no se han encontrado investigaciones que aborden directamente el tema del presente estudio.

2.2 Bases Teóricas Científicas

2.2.1 Marco histórico del derecho fundamental a la presunción de inocencia

La Revolución Francesa, con su enfoque en la libertad individual y la tutela de los derechos de la persona, proporcionó el contexto ideal para consolidar el principio base en que se presume que la persona es inocente como un aval fundamental del sistema judicial. La frase del artículo 9, "todo rigor que no sea necesario para que se asegure la libertad del individuo, debe ser evitado por las leyes", destaca la importancia de evitar la prisión preventiva arbitraria y la necesidad de que la ley proteja al individuo de abusos por parte del poder. En resumen, la Declaración de 1789 marca un punto crucial en la historia del principio en que se presume la inocencia, pero este concepto es el resultado de una evolución histórica gradual. (Bazalar, 2008, p. 49).

Aunque este principio tenía raíces en el Derecho Romano y fue influenciada del cristianismo, la práctica inquisitiva de la Edad Media baja la desvirtuaron al priorizar la confesión sobre el que se presume la inocencia de la persona. Este análisis pone de manifiesto la fragilidad de los derechos individuales y la necesidad de una constante lucha para defenderlos.

La máxima romana de Trajano, acerca que la situación de impunidad descansa en que se vea a la persona como inocente hasta el momento en que no se denuncie la inocencia, significa que la seguridad de la sociedad depende de la presunción de inocencia. En otras palabras, se debe considerar a las personas inocentes hasta que se demuestre lo contrario (Bazalar, 2008, p. 49). La presunción de inocencia, olvidada durante la Edad Media, fue recuperada como un principio fundamental por el pensador Cesare Beccaria en su obra "De los

Delitos y las Penas". Beccaria argumentó que una persona no puede ser considerada culpable hasta que un juez la declare como tal, y que la sociedad no puede negarle su protección hasta que se haya probado que ha violado las leyes que la rigen. (Quispe, 2001, p. 25).

En el artículo 9 de la Declaración Francesa no utiliza la frase acerca de la presunción que todo individuo es considerado inocente hasta el momento que sea declarada su culpabilidad. En contraste La Ley de Derechos Humanos de 1988 en Inglaterra reconoce que presumir la inocencia del inculpado es un principio fundamental. El artículo 6, sección 2, determina que a todo aquel a quien se le imputa un hecho delictivo se le considera inocente hasta que se demuestre su culpabilidad según la ley. Esto significa que el Estado tiene la responsabilidad de probar la culpabilidad del acusado, no al revés. (Quispe, 2001, p. 26).

En Estados Unidos, la presunción de inocencia es uno de los derechos procesales fundamentales, desde las primeras Declaraciones de Derechos hasta la Constitución. Este derecho forma parte del principio más amplio del "debido proceso legal", que garantiza un juicio justo para todos. La presunción de inocencia se trata de un derecho formal que define el proceso que debe seguirse en todos los juicios, asegurando que se cumpla con la Constitución, así de parte de los Magistrados o por parte de los pares (Juez y personas parte del jurado). El debido proceso legal, que incluye el que se presume al inculpado inocente, es la manifestación constitucional de la justicia estado-unidense, cuya raíz es profunda en las prácticas y rituales antiguos utilizados para impartir justicia. (Ovejero, 2004, p. 55).

2.2.2 Derecho a la presunción de inocencia

El poder del Estado para imponer sanciones (poder punitivo) no se limita a las leyes penales, sino que también se aplica a través de normas administrativas. Esta distinción es fundamental para entender la complejidad del sistema de sanciones del Estado y cómo se utiliza este poder en diferentes áreas. (Higa, 2010, p. 85)

Para garantizar que los procesos punitivos, como la aplicación de medidas de custodia, sean constitucionales, es esencial respetar determinados principios y garantías, especialmente cuando se trata de un derecho fundamental como la libertad del acusado.

El principio base donde se presume al inculgado como inocente es un derecho principal que tutela a toda persona del poder del Estado. Este principio establece que nadie puede ser considerado culpable hasta que se demuestre su culpabilidad con pruebas sólidas. No obstante, para comprender completamente este concepto, es necesario analizar la doctrina legal que lo explica en detalle.

De acuerdo a (Higa, 2010, p. 144), la presunción de inocencia no es solo un principio que se aplica durante un juicio, sino que es un derecho fundamental que limita el poder del Estado en todas sus acciones, desde la regulación de procesos penales hasta el funcionamiento general del gobierno.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que tutela no solo la libertad de las personas, sino también otros derechos relacionados con la justicia. Actúa como una barrera contra el abuso de poder por parte del Estado, asegurando un proceso justo y que se protejan los derechos fundamentales de la persona.

De otra parte, para (Magalhaes, 1995), la presunción de inocencia es un principio esencial que protege la libertad del acusado frente al poder del Estado. Este principio, que tiene bases políticas, jurídicas e ideológicas, debe guiar todas las acciones del Estado relacionadas con la justicia penal, asegurando que el sospechoso, inculgado o acusado sea tratado como una persona libre de culpa hasta que sea demostrada su culpabilidad previamente a que se le condene (p. 42).

Dentro de una perspectiva similar (Maier, 2002) señala que la presunción de inocencia no significa que una persona sea inocente, sino que hasta que no se dictamine la condena esta no puede ser considerada culpable. Este principio es un límite fundamental al poder del Estado y es responsabilidad de todos los ciudadanos defenderlo para el bienestar social (p.70)

Conserva un enfoque dualista y reglamentario de la presunción de inocencia, siendo este un principio esencial que establece reglas claras para el trato del acusado y la forma en que se lleva a cabo el juicio. Este principio busca proteger la libertad del individuo y asegurar un proceso judicial justo, la cual pone las cargas para probar las acusaciones hasta que esta se absuelva en el caso que existiera dudas (p.84)

De acuerdo a (Binder, 1993) Un derecho básico que obliga al Estado a tratar a la persona como inocente hasta que sea demostrada su culpabilidad con pruebas sólidas, es la presunción de inocencia. Donde se tenga la plena seguridad de si es o no responsable (p. 55).

Resumiendo, presumir la inocencia es un principio fundamental que se aplica en diferentes áreas del sistema legal, siempre con el objetivo de proteger la libertad individual y asegurar un proceso judicial justo. Este precepto es crucial

para garantizar la honestidad del sistema judicial y proteger todo derecho fundamental de la persona frente al poder del Estado, brindado al ciudadano un proceso justo.

La presunción de inocencia garantiza que el acusado reciba un trato como inocente hasta que des ser el caso se pruebe que es culpable. Este principio es fundamental para los Estados con un derecho actualizado y proporciona las herramientas necesarias para buscar la verdad. Es entonces que, presumir la inocencia no significa que el acusado sea inocente, sino que no se le considera culpable hasta que un juez lo declare al final del proceso. (Maier, 2002, p. 74).

2.2.2.1. La presunción de inocencia como principio y derecho

El principio de presunción de inocencia, aunque puede recibir diferentes denominaciones, se considera fundamentalmente un lineamiento central del procedimiento penal en su conjunto, y un derecho específico del acusado individualmente.

De acuerdo a (Jaén, 2015), el principio de inocencia, también conocido como "in dubio pro reo", es una expresión del principio general del "favor rei", que guía el proceso penal. Este principio se fundamenta en que el poder punitivo se constitucionalizó del poder estatal, el cual debe ejercer dicho poder de forma controlada para mantener la armonía social (p. 59).

Siendo una base procesal, este involucra que a los imputados se les debe considerar como inocentes. Jaén precisa, asimismo, que la discrepancia principal con el in dubio proreo es que este se constituye en un fundamento general del derecho que es dirigido a los juzgadores como una regla interpretativa para que

se absuelva a los acusados en situación de vacilación sensata acerca de su culpabilidad (Jaén, 2015, p. 22).

(Sánchez, 2006), sustenta que el presumir inocencia, como precepto que rige los procesos penales, debe observarse por juzgadores y autoridades y por la autoridad encargada de la gestión de justicia, así como el que se persiga el delito (p. 100). A la persona imputada se le debe considerar inocente hasta que se cuente con un dictamen que declare su culpabilidad o responsabilidad del hecho imputado.

Como principio fundamental del proceso penal, la presunción de inocencia se encuentra estrechamente relacionada con otros preceptos parte del proceso. Un modelo es el precepto de acusación, que tutela el que se presuma la inocencia al establecer que la Fiscalía es el responsable de la persecución de los diversos hechos delictivos y se presenten los medios probatorios incriminatorios. Lo cual implica que la persona acusada no está obligada a manifestar la legalidad de su proceder si es acusado de determinado delito.

Así, el sistema constitucional establece que la responsabilidad de probar la culpabilidad en un proceso penal recae en el Estado, mediante la Fiscalía, y no en el acusado, este principio, que garantiza un juicio equilibrado y justo, reconoce el derecho del acusado a la presunción de inocencia y a la defensa. El debido proceso es otro principio estrechamente relacionado con que se aplique la presunción de inocencia.

El principio de debido proceso tutela asimismo que se presuma la inocencia al garantizar que a ninguna persona se le puede considerar culpable

hasta que un dictamen condenatorio lo señale explícitamente. Esto exige una actividad probatoria suficiente y la aplicación de una garantía procesal.

El que se prive a una persona de su libertad, la medida de mayor restricción que el Estado puede imputar, solo es justificable bajo condiciones específicas. Estas condiciones incluyen la existencia de pruebas contundentes que sustenten la acusación, un proceso penal que garantice un juicio justo con la posibilidad de defensa y que se emita un dictamen condenatorio definitivo por parte de un juez.

Por esto, la validez de las pruebas en un proceso penal, bajo el principio de presunción de inocencia, se basa en una serie de requisitos fundamentales. Estos incluyen que se presuma la inocencia del imputado, la presentación de pruebas en un juicio oral público donde el acusado puede defenderse, el principio de contradicción que permite la refutación de las pruebas y que se respeten los derechos el acusado en la obtención de las pruebas.

2.2.2.2. Relevancia y objeto de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental que protege la libertad individual. Para garantizar su efectivo disfrute, la estructura de justicia debe estar orientada a disminuir todo error que podrían llevar a la condena de una persona inocente. Este objetivo debe ser una prioridad para todos los participantes en el sistema judicial. (Higa, 2010, p. 71).

El propósito principal de presumir la inocencia es que se garantice que ningún inocente sea sancionado penalmente, fundamentándose en el precepto básico de la dignidad de la persona (Higa, 2010, p. 33). La presunción de inocencia no es un concepto abstracto, sino un conjunto de principios concretos que protegen la libertad individual y buscan la verdad en un proceso penal. La

aplicación efectiva de estos principios es fundamental para garantizar que el sistema de justicia funcione de manera justa y transparente.

Como regla probatoria esencial la presunción de inocencia, en un sistema judicial justo, exige que la acusación demuestre la culpabilidad del acusado, evitando que la justicia se base en suposiciones o prejuicios. Es además un principio fundamental que protege la libertad individual y asegura un proceso penal justo. Su reconocimiento en la mayoría de las legislaciones penales del mundo demuestra su importancia para la protección de los derechos humanos. La presunción de inocencia depende del derecho de defensa para ser efectiva. Al reconocerla como un derecho básico, se garantiza la protección y el ejercicio práctico de los derechos de defensa. (Ramírez, 2008, p. 20).

Al respecto para (Ibañez, 2011), la importancia práctica del derecho a que se presuma que la persona es inocente, en los procesos penales protege al acusado de ser tratado como culpable antes de tiempo, y también garantiza que el proceso judicial se desarrolle de forma justa y equitativa. Esto quiere decir que debe ser aplicada en cada una de las fases del juicio penal para asegurar que el acusado sea tratado de forma justa y que se respete el derecho a la defensa del individuo imputado (p.80).

La observancia de toda garantía mencionada posee resultas procesales claras que, de acuerdo a Higa Silva, se dividen primero vinculado con el derecho a que las cargas recaigan en quien acusa: Estos derechos implican que quien acusa tiene que probar cada elemento que configura el o los delitos imputados a la persona acusada (Higa, 2010, p. 78).

El Tribunal Constitucional del Estado Peruano, ha establecido, mediante sus sentencias, aspectos fundamentales de la política de presunción de inocencia en el ámbito constitucional. En el Dictamen del Exp. N° 613-Dos mil-HC/TC, el Tribunal precisó la presunción de inocencia como parte del derecho constitucional que tutela a los procesados, establece que los niveles de exigencia cautelar en lo posible tienen que ser lo menos grave y penoso, de manera especial si no son apreciados antes que contantes que existe riesgo procesal, siendo despótica la continuidad de su prisión preventiva (Fundamento Legal Nro. 8).

De esta manera, en el Dictamen del Exp. N° 1934-Dos mil tres-HC/TC, el Tribunal aseveró que el presumir la inocencia exige a los órganos jurisdiccionales a una labor eficiente en la presentación de medios probatorios que logre desvirtuar la condición de inocencia de la que se beneficia toda persona imputada.

2.2.3 Disposición de prisión preventiva

La prisión preventiva es una institución con una larga historia en el derecho internacional, existiendo incluso antes del desarrollo del derecho penal moderno. (Ardiles, 2011). La historia de la prisión preventiva se puede rastrear a través de diferentes fuentes y momentos históricos, lo que ayuda a comprender su evolución y su significado actual.

El Digesto del emperador Justiniano contiene una de las primeras referencias a la prisión preventiva. El manuscrito determinaba que el gobernador poseía el derecho de determinar si cada acusado tenía que esperar el fallo final en prisión, a cuidado de soldados, o con la tutela de avaladores.

El procónsul, al decidir sobre la medida cautelar, evaluaba la gravedad del delito, la reputación del acusado, su riqueza y su posible inocencia. De manera

resumida para Roma, la prisión preventiva tenía como objetivo principal evitar que el acusado huyera entre tanto se cumplía el tiempo del juicio.

Durante la Edad Media, la prisión preventiva fue la práctica más realizada en el sistema inquisitivo. Según Ferrajoli (1995), esta práctica se basaba principalmente en la idea de que el cuerpo del acusado era un instrumento para obtener confesiones bajo tortura (p. 551).

El insigne catedrático (Burgos, 2009, p. 125), afirma que la prisión como medio preventivo es un medio restrictivo que circunscribe los derechos a nivel personal y patrimonial del imputado durante el juicio, con el fin de garantizar que se encuentre presente en todas las etapas del proceso. Esta medida impide que el proceso se vea afectado y consiente que se logre la meta más importante: determinar si el inculcado es inocente o culpable mediante la investigación de los hechos.

Por lo cual, la prisión preventiva, según el Código Procesal Penal, no solo tiene una cualidad coercitiva, sino que cumple además una función de prever; de acuerdo a (San Martín, 2015), este procedimiento cautelar asegura que la justicia se aplique de manera segura, lo que permite al Estado Peruano ejercer su poder punitivo. El juicio penal va en búsqueda que se restaure el orden legal que se vio afectado, castigando al responsable del delito y compensando al afectado (p. 174).

A pesar de las diferentes opiniones la prisión preventiva no es una condena anticipada, sino una medida cautelar que se utiliza de forma excepcional y temporal durante el proceso judicial.

Sanguinetti, citado por Benavente (2010), argumenta que la prisión preventiva es la forma más severa en que se restringe la libertad individual que

puede ejercer el Estado. Sanguinetti señala que la prisión preventiva no significa que el inculpado sea considerado culpable, sino que es una medida del sistema de justicia penal para responder a los peligros que el comportamiento del inculpado pueda generar durante el juicio.

En relación a su fin, (Gutiérrez Velásquez, 2016), indica que la misma va en búsqueda de evitar que el proceso se vea afectado, permitiendo que se logre la meta principal: la investigación de los sucesos que se denunciaron y que se determine si la persona imputada es inocente o culpable.

Como indica (Foucault, 2012), a partir de la Edad Media hasta finalizar la Edad Moderna, la prisión se utilizaba principalmente como un medio para que se asegure que el acusado se encuentre presente durante el juicio, mientras que la pena de muerte, la tortura y los castigos físicos eran las formas más comunes de castigo. A lo largo del tiempo, la prisión para prevenir se ha vuelto una penalidad más común, mientras que otras formas de castigo más severas han sido abandonadas. Este cambio refleja una evolución hacia un sistema penal más humano.

Luego, la 2da mitad de la Era Moderna, representa un punto de inflexión en la historia del sistema penal, marcando una transición desde un sistema basado en la tortura y la pena de muerte hacia un sistema más humano que utiliza la prisión como principal forma de castigo. Este cambio refleja una evolución en el pensamiento jurídico, con un mayor énfasis en la justicia y la reinserción social.

En un análisis inicial de la historia (Hobbes, 2009, p. 580); afirma que la prisión preventiva se puede describir como el resguardo y atención de un individuo a quien se le acusa de un delito, luego (Becaria, 1993) señala que, la

privación de la libertad, aunque similar a una pena, no puede aplicarse antes del fallo final, a menos que sea absolutamente necesario. La severidad del encarcelamiento debe ser la mínima posible para evitar la fuga del acusado o la ocultación de pruebas. (p. 80)

Teniendo en cuenta estos momentos clave en la historia de la prisión preventiva, es transcendental examinar cómo ha evolucionado esta institución en la legislación peruana.

La prisión preventiva ha experimentado un proceso de evolución en el sistema legal peruano, desde su introducción en el código de 1940 hasta su inclusión en el nuevo código de 2004. Este proceso ha implicado cambios y ajustes para adaptarse a las necesidades del sistema legal. La implementación gradual del nuevo código refleja un enfoque estratégico para asegurar una transición exitosa hacia un nuevo sistema de justicia penal.

El anterior Código de Procedimiento Penal (art. 79) permitía que se detenga a la persona y la misma comparezca bajo ciertas circunstancias. Sin embargo, la Ley N° 24388 modificó esta disposición, lo que indica un cambio en la forma en que se aplicaba esta medida. La Ley limitó el uso de estas formas en que se priva a un individuo de su libertad a casos específicos. Sin embargo, no logró definir claramente las instituciones involucradas ni los requisitos probatorios necesarios para su aplicación.

La entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 638, que aprobó el Código Procesal Penal de 1991, marcó un cambio significativo en el procedimiento de detención en Perú. La derogación tácita del artículo 79° del Código anterior y el ingreso en vigor del art. 135° del nuevo Código otorgaron a la judicatura un rol

central en la decisión de dictar un mandato de detención por parte de la Fiscalía, como: a) La igualdad ante la ley. La investigación de un delito debe basarse en pruebas sólidas que vinculen a la persona con el hecho ilícito, sin que la postura de la persona acusada como parte de una institución legal privada influya en la investigación o en la aplicación de la ley; b) Severidad de la sanción penal y la existencia de pruebas que sugieran habitualidad delictiva del acusado pueden ser factores relevantes para determinar si es necesaria la prisión preventiva, pero no deben ser los únicos criterios. Es fundamental que la decisión de aplicar la prisión preventiva se base en una examinación exhaustiva de las circunstancias del caso, respetando el principio de proporcionalidad, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa; y c) Se consideraba la posibilidad de que el acusado escapara o manipulara las pruebas como razones válidas para su detención preventiva, pero la gravedad del delito en sí no era suficiente para justificar esta medida.

El juez tenía la facultad de anular la orden de detención por su propia iniciativa, revisando las pruebas presentadas por el fiscal para determinar si la prisión preventiva seguía siendo necesaria.

La ley que regulaba la prisión preventiva en 1991 (artículo 135°) fue modificada en dos ocasiones, en 1999 y 2002, con cambios importantes en su contenido. La ley cambió la forma en que se determina la responsabilidad penal cuando un delito es cometido por alguien que trabaja para una empresa. Antes, simplemente pertenecer a esa empresa podía ser suficiente para considerarlo culpable. Ahora, la ley exige pruebas específicas que demuestren la culpabilidad individual.

El "peligro procesal" como justificación para la prisión preventiva. Antes, la ley permitía considerar "otras circunstancias" para determinar si existía riesgo

de fuga o de obstrucción a la justicia. Sin embargo, la modificación legal introducida exige que se presenten pruebas específicas y contundentes que demuestren claramente el peligro de fuga, eliminando la vaguedad del término "otros contextos".

La ley 28726 del 2006 varió el art. 135° del CPP de 1991, específicamente su punto número 2. Acerca del sistema de prisión preventiva, redujo el umbral de la pena probable para su aplicación. Anteriormente, la prisión preventiva se podía aplicar si la pena probable por el delito era superior a cuatro años. La nueva ley redujo este umbral a un año. Además, la nueva ley requería pruebas que demostraran que el acusado había cometido delitos similares en el pasado. Dicha reforma se hizo después de que el NCPP entrara en vigor, pero solo se aplicaría por un tiempo determinado, según lo establecido en la ley.

El nuevo código procesal incluyó la prisión preventiva como medida cautelar, definida en el art. 268°. Este artículo establece las condiciones para su diligencia y faculta a los jueces, a petición de la Fiscalía, ordenar la prisión preventiva. Estos supuestos son: a) Se requieren pruebas sólidas y convincentes que justifiquen la decisión de los magistrados de aplicar la prisión preventiva; b) que la penalidad posible por el delito sea mayor a 04 años de prisión.; y c) que, debido a su comportamiento pasado, existe un riesgo de que el imputado intente escapar o interferir con la investigación y el proceso judicial.

El art.268° del Código Procesal Penal demanda, además de las pruebas y el límite de la pena, que se cumplan ciertos requisitos específicos para emplear la prisión como medio preventivo. Se necesitan pruebas sólidas que demuestren que el acusado pertenece a un organismo del crimen o que se unió a ella al momento

de cometer el delito. Esto aumenta el riesgo de que el acusado u otros involucrados en el caso escapen o que se dificulte la búsqueda de la verdad.

Como se ha analizado, la forma en que se concibe la prisión preventiva y sus requisitos legales ha evolucionado significativamente. Esta modificación importante en el sistema judicial, muestra una transición hacia un modelo adversarial que busca garantizar un proceso actual más justo y equilibrado, donde se protegen los derechos del imputado y se le permite defenderse adecuadamente

La ley actual exige pruebas sólidas y convincentes que demuestren, de manera razonable, que se cometió un delito y que la persona en cuestión está involucrada como autor o cómplice. Se observa una evolución al regular la prisión preventiva, mostrando una continuidad con el art. 135° del CPP de 1991, pero con la incorporación de requisitos más específicos para determinar el peligro procesal.

2.2.3.1. Profundizando en la comprensión de la prisión preventiva desde la doctrina, la jurisprudencia y su base legal.

Si bien la prisión preventiva es una herramienta procesal, su significado y aplicación se basan en conceptos legales y jurisprudenciales más complejos.

Comenzaremos analizando la perspectiva doctrinal sobre la prisión preventiva, para luego profundizar en consideraciones jurisprudenciales y finalmente en su definición legal.

De acuerdo a (Ortiz, 2013), la prisión preventiva es un medio restrictivo de la libertad personal, aplicada durante la etapa inicial de una investigación, cuando las circunstancias del caso lo justifican. Su objetivo es garantizar que el proceso penal se lleve a cabo de manera efectiva y que el imputado o investigado participe en el proceso judicial, lo que eventualmente finalizará en un juicio.

Así (Avalos, 2013), la prisión preventiva es un medio restrictivo temporal de la libertad personal, aplicada para asegurar el buen desarrollo del proceso judicial. Es importante destacar que no se trata de una pena anticipada, sino de una medida provisional para que se evite que el proceso judicial sea afectado.

(Avalos, 2013) describe la justificación de la prisión preventiva como una medida necesaria para el Estado en la lucha contra el delito. Y destaca la importancia de una respuesta rápida y eficaz, así como la búsqueda de una sentencia justa y bien fundamentada, que asegure el cumplimiento de la ley.

Para el tratadista nacional (San Martín, 2015), que se prive temporalmente de su libertad a una persona como medio coercitivo, se configura como la medida más restrictiva y severa aplicada por los jueces, debido a sus consecuencias y relevancia jurídica. Por lo tanto, su aplicación debe ser limitada y solo se justifica cuando existen pruebas sólidas de un riesgo objetivo

Luego precisa que la prisión preventiva se usa para asegurar que el imputado esté presente durante el juicio, para que no escape y para que no esconda pruebas. También se usa para asegurar que la sentencia se cumpla si el imputado es declarado culpable (San Martín, 2015, pp. 453).

Según San Martín, la prisión como medio de prevención se determina por su jurisdicción, es decir, la facultad de los jueces; las excepciones en el fundamento; y si es proporcional al aplicarse, sustentada en las necesidades del hecho y la situación del inculpado como juicios equitativos. (San Martín, 2015, p. 454). Características buscan garantizar que la prisión preventiva se aplique de manera justa y equilibrada, respetando los derechos del imputado y asegurando

que la medida se utiliza solo cuando es realmente necesaria para el buen desarrollo del proceso penal

(De la Jara, y otros, 2013), mantienen, con una perspectiva más reservada, Dicen que la prisión como medio preventivo es una manera de detener a alguien legalmente para que no interfiera con la investigación de un delito. Es relevante precisar asimismo que concuerdan con (San Martín, 2015), que sus objetivos son el proceso judicial y la ocasional ejecución de determinada medida.

Partiendo de un enfoque crítico, (De la Jara, y otros, 2013), incluyen que esta medida se aplica a individuos a quienes todavía no se les ha declarado culpables, pero también a individuos que ya tienen sentencia pero que están apelando la misma.

(Neyra, 2010), demuestra que la prisión como medida de prevención es una medida temporal que se aplica a una persona para certificar que el procedimiento judicial sea llevado a cabo correctamente y que la sentencia se cumpla si el imputado es declarado culpable

Las investigaciones de orden internacional señalan que la prisión como medida de prevención se ha considerado también como objeto de investigación. (Cerdeña, 2009), describiéndola como “una medida que pone a una persona en la cárcel temporalmente, solo en casos especiales, y se usa para asegurar que el juicio se lleve a cabo correctamente y para proteger a la víctima o a la sociedad en tanto el juicio se lleva a cabo” (p. 142).

De esta manera (Marín, 2002), precisa que la prisión preventiva es una medida que coloca a un individuo en la cárcel hasta que se decide si es culpable

o no, y que se usa para asegurar que la sentencia se cumpla si es declarada culpable (pp. 33-34).

Habiendo comprendido la doctrina sobre la prisión preventiva, podemos ahora examinar su tratamiento jurisprudencial, considerando diversas sentencias de tribunales internacionales y nacional.

A partir del enfoque de la jurisprudencia el Tribunal Constitucional, el máximo exégeta de la Carta Magna en Perú, ha dicho que la prisión como prevención y otros medios parecidos se usan para asegurar que la sentencia se cumpla (si hay riesgo de que el imputado escape) o para asegurar que la verdad se descubra (si hay riesgo de que el imputado interfiera con la investigación) (Landa, 2014, p. 89).

Asimismo, ha indicado que los requisitos para estas medidas "tienen que suceder simultáneamente para que se justifique la obligación de este medio coercitivo (García, 2016, p. 69).

La jurisprudencia de la Corte IDH es fundamental para comprender la prisión preventiva desde una perspectiva internacional, y sus decisiones son relevantes para la interpretación y aplicación de esta medida en los países de América Latina. De acuerdo a (Ortiz, 2013), entre los casos más relevantes en este contexto se encuentran Bayarri vs el Estado de Argentina, donde la Corte se manifestó en el párrafo 69 de su dictamen, y el Caso Acosta Calderón vs el Estado de Ecuador, donde en el párrafo 74 considera la temática.

La Corte ha dicho que la prisión preventiva es el medio de mayor fuerza que podría aplicarse a alguien que está siendo acusado de un delito, por lo que solo se debe usar en casos especiales. Además, la prisión como medio preventivo

no es una pena, sino una norma temporal que se usa para que se asegure el correcto progreso del proceso judicial, y debe aplicarse de acuerdo con la ley y respetando los derechos del imputado.

Para una mejor comprensión del contenido, es necesario realizar un análisis. El nuevo código procesal penal incluye la prisión preventiva como una de las medidas que se pueden usar para obligar a alguien a seguir el proceso judicial. El art. 253° dice que estas medidas solo se pueden usar en casos especiales, y siempre deben respetar la libertad de la persona. Además, estas medidas tienen límites en cuanto a cuánto tiempo pueden durar, quién las puede aplicar y por qué razones.

2.2.3.2. Naturaleza jurídica de la prisión preventiva

Tras analizar los principios doctrinales, de jurisprudencia y legales relevantes, se plantea la interrogante sobre la naturaleza al aplicar la prisión como medida de prevención.

La revisión de la ley, la doctrina procesal penal y las jurisprudencias sugiere de manera contundente que la prisión preventiva es un medio cautelar de cualidad coercitiva y preventiva. No obstante, la aplicación práctica ha generado dudas sobre su verdadera naturaleza. Es fundamental, por lo tanto, profundizar en las diferentes perspectivas que han abordado este tema.

Para (Ortiz, 2013) este tipo de prisión para prevenir que el proceso se lleve con normalidad posee una naturaleza para tutelar empero de cualidad coercitiva gravosa, pues su fin será restringir, limitar y coaccionar la libertad. El autor considera que es un medio cautelar debido a su carácter preventivo y de garantía para que se asegure el buen fin del juicio penal y la consecución de sus metas.

importante destacar que la medida aplicada no implica, en ningún caso, una sentencia adelantada. La medida en cuestión, por su naturaleza restrictiva, representa la intervención más significativa del Estado en la libertad individual, ya que implica la mayor limitación de la misma. (Ortiz, 2013, p. 103).

A partir de una postura parecida, (Benavente, 2010), argumenta que la prisión preventiva es una medida cautelar que no prejuzga la culpabilidad del imputado. Su aplicación se justifica por la necesidad de prevenir riesgos o peligro procesal alguno, que la conducta del imputado podría generar al llevarse a cabo el juicio penal. (p. 137).

Si bien la postura de la doctrina estatal sobre este tema es aparentemente evidente, es conveniente ampliar el análisis a través del estudio de la doctrina internacional para obtener un enfoque más completo.

Al respecto (Zaffaroni, et al. 2002, p. 168), afirman que los estudios sobre la naturaleza de la prisión para prevención se basan en dos enfoques principales dentro de la doctrina. Una corriente de pensamiento considera que la prisión preventiva es de cualidad punitiva, justificando su naturaleza restrictiva. Estas formas de pensar son conocidas como teorías sustantivistas.

A partir de otra perspectiva, existe una corriente que considera que la prisión para prevenir tiene una naturaleza para el accionar, y sus defensores son conocidos como procesalistas o partidarios de dichas teorías.

a) Las tesis sustantivistas:

Como parte de corrientes sustantivistas, se distinguen dos enfoques principales.

- **Las tesis sustantivistas liberales:**

Como ya se mencionó al inicio de nuestro estudio, la evolución histórica de la prisión preventiva refleja la influencia del pensamiento liberal en su concepción.

Una de las manifestaciones acerca de los mencionado es el fenómeno de que se presume la inocencia como un fundamento rector del orden penal en su totalidad.

Partiendo de este enfoque, señala (Maier, 2004, p. 491) la presunción de inocencia surgió como una reacción a la estructura inquisitiva, que otorgaba un poder excesivo sobre la situación jurídica de la persona acusada. Este poder desmedido se manifestaba en la exigencia de una carga probatoria muy baja para condenar al inculpado, así como el trato que recibía en el tiempo que duraban las investigaciones y en general la condición en la que se encontraba durante dicho tiempo (Ferrajoli, 1995)

Desde la perspectiva liberal sustantiva, la prisión preventiva solo se justifica como una pauta sensata y motivada correctamente. Pues de manera contraria se vuelve una pena. La necesidad de justificar la prisión preventiva es crucial, ya que su carácter restrictivo contradice directamente el derecho a presumir la inocencia del inculpado, considerándose a este última una base importante y trascendental del derecho. (Ferrajoli, 1995).

- **Las tesis sustantivistas autoritaristas:**

A diferencia de los argumentos libertarios, los argumentos autoritarios se basan demasiado en su enfoque en un control descomunal sobre el proceso y sobre las actividades de la persona investigada. Estos

argumentos provinieron de la llamada escuela positiva de criminología (Zaffaroni, et al. 2002), que luego se utilizó para desarrollar el enfoque fascista utilizado durante la 2da. Guerra Mundial para el arresto inicial y las prisiones preventivas.

Desde una perspectiva autoritaria, la prisión preventiva representa un orden de protección y por tanto es una fiel representación de la condena que se impondrá a futuro. Así, el castigo era visto de forma repulsiva (Zaffaroni, 2011, p.100).

Entre quienes esgrimen estos argumentos hallamos a (Garofalo, 2008) que aportan apologías dictatoras acerca de la prisión como medida de prevención, fundamentalmente al analizar los riesgos de fuga, de modo que “la regulación pública mediante delitos imperdonables y que supuestamente impiden el retorno a la criminalidad, como un medio eficiente para proteger a las sociedades (Ardiles, 2011, 8).

b) Las tesis procesalistas:

El panorama procesal de la prisión como medio de prevención, en contraste con la tesis sustantiva, le concede una cualidad instrumental, porque la valora como un procedimiento legal de cualidad conservadora e individual (Horvitz & López, 2003).

Este argumento, cómo podemos deducir, es uno de los más utilizados y populares en leyes como la de nuestro Estado.

De esta forma, el presente resulta de la investigación del derecho civil en cuanto a la disposición de medidas preventivas durante los procesos judiciales. Es así que, destacamos la voluntad del procesalismo italiano, que intentó “codificar una sucesión de preceptos y supuestos, que, agrupados en

organismos civiles, en disposiciones que pueden adoptarse o medidas preventivas” (Ardiles, 2011, p.15).

Por tanto, las medidas de prevención del delito, a modo la prisión preventiva, poseen una cualidad temporal y efectivo, los que son elementos fundamentales (Ardiles, 2011).

2.2.3.3. Límites y preceptos de la prisión preventiva

Observamos y analizamos la naturaleza de la prisión a modo de prevención, donde conviene considerar sus limitaciones. Estos limitantes se fundamentan en preceptos que encauzan su aplicación correcta, conforme con sus objetivos de seguridad. Como indica (Ardiles, 2011), si bien los principios de la libertad bajo fianza fueron desarrollados por la escuela italiana, en nuestro caso fue el Tribunal Constitucional quien desarrolló y estableció las bases que rigen el uso de la prisión preventivamente en los juicios penales.

Es entonces que través de la decisión del TC se resolvió el (Expediente extraordinario: Berucal Prudencio vs. Sala Penal de la CSJ de Huaura, 2004), expediente número 2915-dos mil cuatro -HC/TC, título. Ha determinado una serie de elementos, que se puntualizan:

1) Principio de Legalidad:

Este precepto estipula que el empleo de medios coercitivos que privan a las personas de derechos, como la prisión preventiva, tiene que ejecutarse de conformidad con las normas procesales. Lo cual significa que su aplicación corresponde estar regulado por la ley, respetando los requerimientos legales y avalando las garantías procesales penales. (Ortiz, 2013).

2) Principio de Proporcionalidad:

Este se deriva del precepto de proporción de la pena, muestra que la orden debe ser obligatoria, proporcionada e indispensable. Sólo así se pueden avalar la presencia y colaboración del inculcado en el proceso penal (Ortiz, 2013).

Un juicio recurrente que se vincula a la conceptualización y atención de este precepto es que la prisión como medida preventiva se usa en ocasiones de manera desmesurada en casos menos graves. (Uri, 2011) Comentó que en ocasiones:

“Es desmesurado que en casos de hechos delictivos menos graves o menos dañinos para la sociedad se limite la libertad de movimiento del acusado, porque esto significaría ignorar las consecuencias penales de una privación de libertad de breve permanencia, desvirtuando un procedimiento especial de debido proceso”. la naturaleza convierte el arresto en una expectativa real de castigo” (p. 34).

3) Principio de excepcionalidad:

El principio de excepción estipula que la prisión como medio preventivo sólo podrá imponerse para garantizar la cooperación del imputado en la investigación. Ello tiene que realizarse en condiciones que efectúen con los requisitos estipulados en la norma y aseguren el respeto a los procedimientos penales.

(Ortiz, 2013), expone que el principio de excepción se halla profundamente relacionado con el de necesidad, según el que un medio coercitivo sólo puede aplicarse “cuando la aplicación de otro medio menos restrictivo para lograr el mismo fin no sea suficiente, como la apariencia limitada. (p. 22)

4) Principio de motivación:

El precepto de motivación involucra que la aplicación de los medios coercitivos, como la prisión preventiva, necesita un dictamen judicial razonable. Así también figura en el art. 254 del actual reglamento procesal.

No obstante, un aspecto de este precepto solicita que el motivo se aplique no sólo a la aprobación o el rechazo, sino además a la petición del individuo. Por tanto, la Fiscalía deberá establecer convenientemente su solicitud. Este principio requiere que la petición del fiscal tenga fundamento suficiente según lo estipulado en el inc. dos del art. 203 del CPP.

Además, este principio, de acuerdo a lo precisado del Tribunal Constitucional, se deriva de la disposición de la Constitución, art. 139, núm. 5), que demanda que diversa determinación adoptada por la gestión judicial debe tener un motivo legítimo.

5) Principio de instrumentalidad:

La prisión como medio de prevención, de forma similar que otros medios coercitivos, no tienen un propósito separado, sino que es meramente incidental y puede ayudar a la concreción y finalización del proceso penal.

6) Principio de urgencia:

La aplicación de la prisión como medio preventivo debe tener carácter urgente de manera que su uso evite que concurran situaciones que retrasarían o retardarían la causa penal, como la fuga de la justicia o la obstrucción de las investigaciones y procesos penales en general.

7) Principio de jurisdiccionalidad:

Según este preceptivo, la prisión como medio de prevención debe basarse en una decisión legal adecuada, de manera que “solamente una autoridad legal podrá, en el marco de los procedimientos normales y con una decisión razonable, ordenar la aplicación de esta medida” (Ortiz, 2013, p.180).

8) Principio de Provisionalidad:

La prisión como medio preventivo es un medio temporal, lo que quiere decir que, contrariamente a las teorías positivistas, no representan una prisión concluyente ni una condena adelantada. (Ortiz, 2013)

El eminente docente Calamandrei, referido por (Marín, 2002), señala que “el efecto jurídico [de los medios coercitivos] no sólo es de breve duración (...) sino que también tiene una estabilidad corta durante el tiempo que tiene que pasar entre la expresión de una visión preventiva y la expresión de otro mecanismo judicial” (p. 12).

9) Principio de Rogación:

La prisión preventiva, de forma similar que otros medios coercitivos de cualidad individual, sólo consigue ser impuesta por una autoridad judicial a petición de un órgano judicial, en este caso la Fiscalía. (Ortiz, 2013)

2.2.3.4. Presupuestos de la prisión preventiva

El Reglamento de Procedimiento Penal regula el presupuesto para la aplicación de la prisión como medio preventivo, estipulando claramente los requerimientos que tienen que efectuar de conformidad con los principios legales antes mencionados. De acuerdo en el art. 268 de la Normativa, se debe tomar en cuenta:

1) Coexisten elementos de culpabilidad graves y justificables para una valoración razonable del delito cometido que vincula al inculpado como cómplice de ese delito.

2) La penalidad que se impone es superior a cuatro años de cárcel o prisión efectiva.

3) La persona bajo investigación, con base a sus referencias y otras características del hecho, indica sobriamente que intentará evitar acciones legales (riesgo de fuga) o de hecho obstruir la investigación (riesgo de obstrucción).

Por lo tanto, ahora es necesario explorar con más profundidad cada requisito definido por la normativa.

- Se cuenta con pruebas suficientes y serias que permiten inferir razonablemente la participación del inculpado como autor o partícipe del hecho delictivo:

Este requerimiento se funda en la “apariencia del buen derecho”, que involucra que cuando se conoce un delito, la realización de las investigaciones preliminares deben facilitar un soporte sensato o pruebas sólidas para sospechar que se ha cometido determinado delito.

Conforme (Del Río, 2008), citando a Bonet Navarro, es importante distinguir entre posibilidades y probabilidades. Las probabilidades requieren

comparar juicios favorables y en contra de un supuesto, en tanto que la convicción se logra cuando todos los motivos opuestos pueden rechazarse más allá de toda duda sensata.

Por tal razón, el nivel de comprensión solicitado para este supuesto es superior al nivel de comprensión requerido para comenzar el juicio, empero no alcanza el grado de total seguridad. En este alcance se pueden incluir niveles de comprensión como la posibilidad y la incertidumbre.

Mellado asevera, en palabras de (Ciro, 2013), que “hay que exigir algo más que posibilidades y algo menos que la seguridad; no es suficiente con determinada duda sobre la culpa del acusado (p. 213).

- **Que la pena a asignarse exceda los 04 años de privación de libertad;**

Este requerimiento demanda una evaluación del nivel de las sanciones penales que pueden imponerse. Según (Sánchez, 2009), este supuesto envuelve “la probabilidad de sanción en función del delito atribuido y de los factores condenatorios disponibles (pruebas)” (p. 337)

La observación y las razones judiciales deben ayudar a los jueces a establecer la pena que se puede imponer al acusado, tanto en requisitos de perspectiva como con base de elementos probatorios por parte del fiscal. Ello no significa que habrá una sentencia, pues el magistrado que de la orden para la prisión preventiva no será el juez de primera instancia, sino de una decisión transitoria de sanción, que sólo sirve para determinar el encarcelamiento preventivo.

Por tanto, no se describe a la pena prevista en el Código Penal para cada uno de los delitos, sino al respeto por parte del magistrado acerca de la pena que

puede imponer con base a las pruebas disponibles. Se trata de un enfoque judicial de la sentencia, usando la técnica de la analogía jurídica referente.

- **Que, considerando los antecedentes del imputado y otros hechos del caso específico, pueda deducirse de manera razonable que pretenderá eludir el actuar judicial (peligro de fuga) o entorpecer que se averigüe la verdad (peligro de obstaculización).**

Este requerimiento hace referencia al supuesto de litigio del *periculum in mora*, es indicar que, cuando existe indicio o prueba razonable de que el inculcado no está preparado a doblegarse libremente a la ley penal del Estado. Se tienen en cuenta determinadas cualidades personales de la persona imputada (reincidir, como liderar una pandilla), alta probabilidad de escape, entre otros factores.

El riesgo en el proceso plantea dos hipótesis: el propósito del inculcado de eludir el curso de la justicia y el propósito de menoscabar el curso de las actividades probatorias. Estas dos hipótesis se subdividen en:

- **Peligro de fuga:**

Dependiendo de la evaluación del contexto del hecho, se tiene el riesgo de que el acusado no sea juzgado ni condenado penalmente. Acerca de lo cual, Roxin (2000) subraya que el inculcado se colocará en un estado de incompetencia procedimental.

- **Peligro de entorpecimiento:**

Este sub-presupuesto, conocido también como peligro de que se obstaculice, requiere que la conducta del acusado cree una desconfianza sensata de que:

- a) Destruir, alterar, ocultar, suprimir o falsificar pruebas.
- b) Causar influencia desleal sobre socios, testigos o peritos (por lo que no es apto que el inculpado solicite a un testigo competente negarse a prestar testimonio o no prestarlo, porque puede causar daño al imputado).
- c) Incitaría a otros a tales acciones, y sí, crearía el riesgo de obstaculizar la búsqueda de la verdad.

El pedagogo (Bobino, 1997), expone punto por punto al respecto:

“No se asume ningún riesgo procesal; de hecho, sin tener en cuenta las particularidades del caso concreto o sin ningún fundamento, no basta con pretender que la persona imputada eludirá la justicia. El Juzgado debe tener en cuenta situaciones concretas y claras que le permitan en cada proceso en particular juzgar la posibilidad de que exista un riesgo, creando el requerimiento de ciertas medidas correctivas” (p. 443).

- **Pertenecer o reintegrarse a un organismo criminal.**

Este importe alternativo para la prisión preventiva es nuevo en el NCPP del Perú, según el art.268, párrafo 2. No tiene una trascendencia general, sólo se emplea a los procesos en que la persona imputada considera la reintegración a un organismo del crimen, o es parte de este, y de ello podemos concluir que podrá manejar los medios brindados por el organismo para hacer fácil que se fugue o dificultar su búsqueda de lo real y veraz.

En este sentido, esta hipótesis no quita la necesidad de comprobar el equilibrio de las pruebas y las posibles expectativas del veredicto, sino que las integra.

2.2.3.5. Términos en la Prisión Preventiva

Como mencionamos anteriormente, una de las características y principios distintivos de la prisión preventiva es su cualidad temporal, por lo cual su diligencia tiene que sujetarse a términos específicos que determine la normativa, respetando los principios legales.

De este modo, el art. 272 del actual Reglamento instituye que el máximo plazo para aplicar la prisión preventiva, teniendo en cuenta su necesidad y razonabilidad, es de 9 meses para juicios de menor complejidad. No obstante, para juicios donde existe complejidad, el tiempo superior es de 18 meses.

Es significativo echar de ver que este término es el tiempo apreciado para solucionar el caso. Si el asunto no se soluciona en los plazos, el individuo contra quien se tomó la acción deberá ser puesta en libertad.

El cómputo de los plazos aborda a partir del instante en que la PNP interviene contra el imputado, es indicar, a partir de la fecha en que el imputado es privado físicamente de su libertad (Ortiz, 2013).

La detención judicial preventiva es una medida relativamente nueva en el sistema judicial peruano. Es una medida que obliga a una persona a estar detenida mientras se investiga un caso. Esta medida tiene ciertas reglas y se usa para que las investigaciones se realicen correctamente y que el imputado participe en el proceso hasta el juicio (Ortiz, 2013, p. 85).

Conforma a (Burgos, 2009, p. 125), la detención judicial preventiva es una limitación del imputado en el ejercicio de sus derechos propios o patrimonial a lo largo del juicio penal, con la meta de que se asegure su presentación en todas las actividades indispensables. Esto impide interferir en el progreso normal del juicio y accede conseguir el objetivo de aclarar los hechos denunciados estableciendo si el imputado es responsable o inocente.

La prisión preventiva se fundamenta no sólo en la cualidad restrictiva, sino además en el carácter preventivo previsto en el CPP. (San Martín, 2015, p. 780), asevera que “la acción preventiva asegura la seguridad de la jurisdicción, limita el poder estatal para sancionar y restaurar un ordenamiento legal, trastornado castigando a los infractores e indemnizando a la parte perjudicada”.

Si bien la controversia en torno a su uso ha dado lugar a diferentes comentarios acerca de sus necesidades, la detención judicial preventiva no es una pena previsible sino un orden de carácter preventivo, original y temporal.

La ayuda de aquellos que deliberan su imperancia procesal, Sanguinetti, citado por (Benavente, 2010, p. 137), afirma que la detención judicial preventiva constituye una interferencia grave de la autoridad del Estado en la libertad del individuo. El autor señala que “el aplicar la prisión preventiva no conlleva un juicio acerca del asunto ni asume la culpabilidad de la persona imputada. Pero las medidas coercitivas son la forma en que la estructura penal estatal previene los riesgos procesales.

En definitiva, en cuanto a sus objetivos, asevera Gutiérrez (2016), que la detención judicial preventiva tiene como objetivo impedir la obstrucción del

curso regular del juicio, y lograr el fin de cualquier proceso, es decir, esclarecer el delito, los sucesos denunciados, donde se declara se la persona imputada es inocente o responsable del delito

2.2.3.7. Principios procesales que se vinculan

La estructura de los procedimientos de prisión preventiva, como un medio de restricción de determinado derecho o derechos, requiere el cumplimiento de determinados preceptos, así como el presupuesto para su ejecución. El TC, en sus diversos fallos y de conformidad con los principios internacionales vigentes, como el Tribunal Europeo de DD. HH, ha indicado que este procedimiento debe respetar ciertos preceptos que deben seguirse estrictamente (Ortiz, 2013):

a) Principio de legalidad:

El que a una persona se le prive de su libertad sólo podrá permitirse en los asuntos que prevé la ley y entre tanto que se respeten los supuestos, los requerimientos y escenarios determinados por la ley, así como las arras conferidas a cualquier detenido.

b) Principio de jurisdiccionalidad:

La orden para que a una persona se le prive de su libertad debe ser dictada por juez. Sólo las autoridades judiciales podrán, en el marco de un proceso debido y con una solución razonablemente motivada, establecer tal actuación.

c) Principio de excepcionalidad:

La prisión preventiva se emplea en una situación excepcional y, en particular, cuando es ineludible para garantizar los objetivos del proceso judicial.

d) Principio de necesidad:

Vinculado al principio previo, estipula que la prisión para prevención sólo podrá aplicarse cuando resulte insuficiente la aplicación de otra medida menos grave para conseguir el mismo fin, como por ejemplo comparecer con restricciones.

e) Principio de proporcionalidad:

Significa que la prisión para prevención debería ser, en cada situación, indispensable, ideal e importante para garantizar el juicio y la presencia de la persona imputada durante todo el juicio. Sólo podrá aplicarse si constituye el medio adecuado y proporcionado para avalar las investigaciones y/o el proceso en su conjunto.

(Oré, 2001, p. 34), explica que es desmedido limitar la libertad de circulación de personas que son juzgadas por un delito menor o que suponen poco riesgo para la sociedad, porque se ignora el impacto negativo de la privación de libertad en el corto plazo. Lo que distorsiona la imagen del procedimiento procesal excepcional y transforma la prisión en una pena anticipada.

f) Principio de provisionalidad:

La prisión para prevención es una medida temporal y no una medida de detención permanente o de mayor castigo. Este es solo un medio transitorio emitido únicamente para garantizar las investigaciones y los procedimientos penales.

g) Principio de presunción de inocencia:

El pedagogo afirma (Neyra, 2015, p.161) que “la prisión preventiva es ciertamente la decisión más peligrosa y controvertida que el poder judicial puede

aplicar en los procesos penales, porque estas medidas preventivas privan al acusado de su libertad como derecho básico, donde se le presume inocente.

Presumir la inocencia es uno de los pilares del Código Procesal Penal, lo que enlaza que la valoración de la prisión preventiva debe atender estrictamente a un fine procesal. Lo grave del delito debe evaluarse considerando lo aparente de la ley y el riesgo procesal, afirmando así un estándar de demarcación adecuado al propósito jurídico interno.

La correspondencia entre que se presuma la inocencia y los medios coercitivos involucra que toda medida coercitiva supone la inocencia del acusado. De modo que, estos medios no logran aplicarse como una sanción o pena anticipada o para advertir delitos futuros, sino sólo como elementos para tutelar el proceso, prescindiendo el peligro de fugas u obstaculizar las actividades probatorias.

Una medida cautelar es una restricción a la presunción de inocencia y derechos como el patrimonio y la libertad de la persona, prevista en la Carta Magna Peruana, sino también porque son instrumentos que ayudan al Estado a proteger el derecho individual y social.

La prisión preventiva, que se dicta previo al dictamen condenatorio, es un medio preventivo y no punitivo. Su eficacia jurídica pende de que existan razones sensatas y proporcionadas. No se debe justificar solamente por la expectativa de la pena que se impondría en casos de condena, porque ello negaría el principio de presunción de inocencia en apoyo del criminal.

2.2.3.7. Tramitación de la Prisión Preventiva

Para que se ejecute la detención judicial preventiva de conformidad con lo establecido en el CPP, deberá realizarse un trámite o solicitud para su

implementación. Si el Ministerio Público supone que en casos concretos se efectúan las condiciones previstas en el art.268 del Código de Procedimiento Penal, solicita al juez de instrucción de reserva o al juez de investigaciones preparatorias bajo fianza la aplicación del procedimiento de prisión preventiva con fundamento escrito, que se conoce como “solicitud para ir a prisión para prevenir”.

Luego, si bien la solicitud por parte de la Fiscalía sea simplemente una petición, debe tener fundamentos legítimos suficientes, proporcionando fundamentos fácticos y legales para respaldar la solicitud de esa persona. Es preciso brindar detalles razonables y fundamentados sobre cómo cumplir con los requerimientos determinados por las normas procesales que exige precauciones individuales.

El juez de instrucción, una vez recibida la solicitud de prisión preventiva, deberá convocar a audiencia para establecer el origen de esta, de acuerdo a lo que dispone el art. 270°.

La audiencia deberá ejecutarse entre 48 horas siguientes a la solicitud del Ministerio Público. Es de carácter obligatorio la participación en la audiencia es necesaria para el magistrado, el fiscal y la defensa de la persona imputada. Si el acusado no está presente, el abogado seguirá representándolo.

Las audiencias de prisión preventiva, como toda figura procesal, se conduce acorde a los preceptos de oralidad, impugnabilidad, publicidad, inmediatez, igualdad de ambas partes, derecho a presentar medios probatorios y regularidad del procedimiento de manera general.

Luego que la audiencia se lleva a cabo, la decisión sobre la solicitud de prisión preventiva debe tener un motivo correcto, según lo estipula el art. 271.

Ello significa que el dictamen del magistrado debe irradiar la relevancia del asunto, porque no se trata sólo del asunto de posibles restricciones a un derecho fundamental como es la libertad de la persona imputada, así como la integridad y progreso del proceso. Conjuntamente, debe responder la jurisdicción y autoridad legal del Estado para imponer sanciones, así como las víctimas tienen el derecho a ser tuteladas y a una compensación justa.

Por otra parte, si el magistrado no observa justificada la solicitud de prisión preventiva, tendrá que escoger por la medida de comparecer con restricciones o de forma simple, que, de acuerdo al caso, justificada razonablemente.

En materia de apelaciones, el dictamen sobre la petición de prisión como medio preventivo deberá apelarse en los 03 días sucesivos a la fecha en que se emitió en la sesión. Así quedó estipulado en los artículos 278°, 413° num. 2, 414° num. 1 literal C y 416° num 1 lit. e.

En adelante, el Juzgado debe dictaminar acerca de la apelación presentada tras conocer el caso dentro de 72 horas luego que se recepciona el expediente. Al juicio asistieron altos cargos del Ministerio Público y abogados defensores de los acusados. La determinación se toma, por motivos válidos, el día de la sesión o en las 48 horas. Si la Corte Superior anula la orden de prisión, deberá ordenar que el mismo u otro magistrado dicte decisión similar, de conformidad con el art. 271, luego de una nueva sesión.

2.2.4 Debida motivación

Los derechos a motivar las decisiones judiciales están previstos en el art.139, apartado 5) de la Carta Magna Peruana. Para (Alvarado, 2007), la misma es un aval que constituye parte del compendio a que se cumpla el debido proceso en todo proceso judicial. El TC ha declarado en varias ocasiones en sus

jurisprudencias que cualquier decisión adoptada por las autoridades judiciales (incluidos organismos como la Fiscalía) debe tener una razón justificable. Esto expresa que la decisión debe ser clara en sus consideraciones, explicando la motivación de la decisión que conduce a un determinado resultado.

En esta teoría (Castillo et al. 2010) señalan que la dinámica de las decisiones judiciales incluye:

“Todos los argumentos así fácticos y legales presentados por el juez como base de su determinación. Las motivaciones a nivel procesal incluyen sustentar y presentar los argumentos de hecho y de derecho en apoyo de la determinación” (p. 49).

Asimismo, (Machicado, 2011) señala que el derecho a un debido proceso con una correcta motivación es un deber del poder judicial y un derecho del individuo, lo cual es tan importante que la jurisprudencia lo considera un elemento principal para un juicio justo (p.84)

A partir de un enfoque penal, el Profesor (Del Río, 2011) considera que los motivos de las decisiones judiciales se sustentan en 2 elementos básicos:

- 1) Crear condiciones apropiadas para monitorear el trabajo judicial
- 2) Persuadir a cada parte y a la sociedad de la validez y justicia de la determinación manifestando que el derecho se aplicó con objetividad.

El autor mismo señala que, en el argumento de la prisión preventiva, la exigencia constitucional de motivación conviene ser evaluada desde 2 perspectivas: derecho a la protección efectiva en el proceso y respetar la libertad de la persona (Del Río, 2015, p. 80).

Asimismo (Colmer, 2011) ve la motivación de las decisiones como un “requisito constitucional” y enfatiza que las determinaciones que involucran la limitación de derechos, como el derecho a la libertad de circulación, deben fundamentarse con una base razonable (p. 66).

Respecto al fallo de la Corte Constitucional, el dictamen en el Exp. N° 00728-dos mil ocho-HC/TC señaló que el derecho a una correcta motivación requiere que los magistrados evidencien los motivos objetivos que justifiquen su decreto. Dichas evidencias deben surgir del orden legal que se aplica al caso y de los sucesos reconocidos en el proceso.

2.2.4.1. Contenido de la motivación de los dictámenes en las jurisprudencias del Tribunal Constitucional

Para entender las implicaciones constitucionales de la dinámica de las decisiones judiciales, es útil revisar las decisiones del Tribunal Constitucional, el intérprete último de nuestra Carta Magna Peruana. En el dictamen No. N° 6712-dos mil cinco-PHC/TC, fundamentación N° 10, establece que “el derecho precisado significa que cualquier sentencia se base en motivos claros, razonables y legítimos, teniendo en cuenta las razones fácticas y legales que justifican esa decisión, facultando al destinatario que conozca el motivo porque decidieron de una forma u otra y poder ir en defensa de sus derechos”.

Además, en los dictámenes contenidos en el Expediente No. 0791-Dos mil dos-HC/TC y No. 1091- Dos mil dos 2-HC/TC, la Corte reafirmó que el motivo debe ser “suficiente (enunciando los términos de ordenar y mantener ese motivo) y motivado (al tomar en cuenta las ponderaciones jurídicas de todos los elementos que evidencian que se adopten estas medidas cautelares).

También, en el exp. N° 2523-Dos mil ocho-HC/TC, la Corte sostuvo que para que la motivación sea suficiente no se solicita de un plazo determinado, sino que se deben efectuar con las aclaraciones siguientes para respetar el comprendido constitucional:

a) Base jurídica: No se restringe a indicar simplemente la norma aplicable, sino que también incluye explicar y probar el motivo por el cual el caso se halla o no por el supuesto contemplado por las normas.

b) Conveniencia entre el contenido de la solicitud y el contenido a resolver: Deberán presentarse evidencias que acrediten la compatibilidad entre el pronunciamiento de sentencia y las solicitudes de cada parte.

c) La presencia de motivos suficientes para explicar la medida adoptada: Aunque la decisión sea breve, o se realice por remisión, la propia decisión debe incluir motivos legítimos suficientes.

En otro contexto, el TC declaró en su dictamen No. 1321-Dos mil diez-PA/TC que el derecho a las garantías judiciales abraza una serie de derechos procesales fundamentales, cada uno de los cuales tiene un contenido constitucional. Entre los derechos principales se tiene el de una adecuada motivación de los dictámenes fiscales. El mismo actúa como salvaguarda del reclamante contra el atropello fiscal, asegurándose que las decisiones se justifiquen debidamente y sea dada por caprichos de los funcionarios sino por elementos claros brindados por el orden legal surgido del caso (Landa, 2005, p. 85).

De acuerdo a lo señalado, las jurisprudencias establecen que estos derechos, exigen a la Fiscalía que lo solicitado por los demandantes se resuelvan de forma

consistente con las condiciones estipuladas, sin extravíos que cambien la decisión fiscal (García, 2013, p. 99).

2.2.4.2. Las funciones esenciales de la motivación de las decisiones judiciales como garantía de un derecho básico.

Para observar las motivaciones de las decisiones como expresión de derechos fundamentales, es significativo suponer lo que han enfatizado autores como (Castillo, et al. 2011), Estos sostienen que la evaluación sobre las motivaciones tiene tres objetivos: ambas partes, la jurisdicción y la sociedad. La sociedad cumple un rol de control, lo que conduce a la legalidad de la supervisión democrática de la función judicial, exigiendo a los jueces a aplicar límites claros de coherencia (p. 90).

Según (Castillo, et al. 2011), nuestro sistema de justicia ha indicado los objetivos motivacionales:

- a) El magistrado debe explicar los motivos de su decreto de manera que logre los intereses legítimos del imputado y de la sociedad de estar informada.
- b) Es necesario evidenciar si la resolución judicial dictada se ajusta a la exégesis y práctica específica de la ley.
- c) Facilitar a cada parte el informe oportuno para que se apele la decisión de ser el caso.
- d) Garantizar que los tribunales de primera instancia cuenten con la data precisa para controlar la exégesis correcta y aplicar la ley.

En esta situación (Castillo, et al. 2011), enfatizan que los jueces no sólo desempeñan el papel de ejecutores de reglas. Más bien, corresponde instituir los

hechos, elegir la ley oportuna, examinar y sobre esa base, evaluar los factores fácticos.

2.2.4.3. Vicios en la motivación de los dictámenes judiciales

Las fallas de motivación, o yerros del juicio, son fallas de lógica debido a violaciones de los elementos y reglas de inferencia, incluida la ausencia de proposiciones principales o secundarias del razonamiento jurídico. Estas faltas no están limitadas a los procesos legales, sino que incluyen todos los ámbitos del conocimiento de la persona.

(Castillo, et al. 2011), afirman que a nivel procesal los yerros de razonamiento son absorbidos en errores procesales, porque violan el precepto de motivación de la decisión judicial y, más considerablemente, se busca que se lleve a cabo un proceso probo y justo (p. 44).

El equilibrio entre errores cognitivos y procesales tiene importantes implicaciones prácticas porque aprueba una diversidad de elementos para resguardar el derecho al debido proceso, como la invalidación y la revisión judicial de errores procesales.

En nuestro sistema y jurisprudencias comúnmente se reconocen como fallas al motivarse las decisiones legales los siguientes factores, según Becerra (Becerra, 2001):

- Falta de motivación:

Conforme a (Trelles, 2009), esta falta manifiesta una separación total de la base lógica, aunque los magistrados deben motivar sus dictámenes (p. 75).

Quizás la falta de un mecanismo de revisión judicial más cercano de estas decisiones sea una de las primordiales razones de esta inadvertencia, que es la consecuencia de una mala definición de algunos jueces que vieron el motivo simplemente como un medio para justificar la decisión ante sus superiores.

- Defectuosa motivación:

De hecho (Castillo, et al. 2011), la teoría cataloga la motivación escasa en 3 tipos: obvia, escaso y defectuoso en vista estricta.

a) Motivación defectuosa aparente:

Este error se muestra cuando las soluciones ocultan u oscurecen el contexto con hechos que nunca sucedieron, evidencias que no existen o fórmulas sin contenido que no logran aportar nada significativo por ilusiones o vacíos. Ejemplo común contiene decisiones que simplemente puntualizan los sucesos citados por las partes sin examinar o vincularlos a medios de prueba específicos, decisiones que no evalúan las pruebas necesarias para el argumento y se limitan a referirse vagamente a todas las pruebas de la causa sin precisar su valía. Asimismo, hay decisiones que enfatizan el establecimiento de la verdad sin evidencia, decisiones que generalmente declaran la realización de requerimientos legales sin ningún fundamento fáctico o legal, y una decisión que se basa en evidencia obtenida ilegalmente.

b) Motivación con defecto e insuficiente:

Esta falla sucede cuando un juez no continúa el principio lógico de razón suficiente. Es indicar que, cuando la evidencia que fundamenta su conclusión se relaciona con acontecimientos que podrían conducir a esa conclusión pero que también podrían conducir a otras viables ejecuciones.

c) Motivación defectuosa en sentido estricto:

De acuerdo a (Garrido, 2011), esta falta ocurre debido a que los jueces violan manuales lógicos o reglas generales. En el Caso N° 486 de dos mil tres - Sullana, manifiesta que los motivos defectuosos violan las bases de la lógica, fundamentalmente el principio de no contradecirse. Esto representa que nada consigue existir y no existir en un solo momento, y no se consigue probar y negar lo mismo del mismo sujeto de manera simultánea. Si esto sucede, nos enfrentamos a una solución paradójica.

2.2.4.4. Motivación del auto de prisión preventiva

Al ordenarse la prisión preventiva, el art. 254 del CPP al ordenar la prisión preventiva, pretende, bajo pena de nulidad, que la decisión incluya una temporal exhibición de los sucesos, mencionando las normas que fueron violadas, el propósito perseguido y los factores que sostienen las medidas. Seguimiento de permanencia y realización.

En este sentido (Peña, 2017) expone que “la legalización de medidas coercitivas debe ajustarse a la línea jurídica constitucional y a las normas internacionales en el tema; Por tanto, su aplicación en los procesos penales sólo puede ser resultado de un procedimiento de concienciación judicial y a medida que sea verdaderamente necesaria” (p.70).

Los medios coercitivos deben estar visiblemente determinados en el sistema procesal para legitimarse su impacto sobre los derechos esenciales del responsable. Ello involucra tener en consideración el precepto de proporcionalidad, que solicita una relación entre medios y fines, equilibrar los

logros legítimos en juego y considerar los beneficios sociales del procesamiento penal como esenciales para el Estado donde prima la legalidad.

El propósito de estas pautas (lograr justicia) prueban que se sacrifican derechos legítimos (como el derecho del acusado a la libertad) cuando no se dispone de medios menos dañinos para asegurar el propósito de la medida. Los jueces deberán evaluar la naturaleza y peculiaridades de cada caso para que se determine lo necesario e idóneo de tales medidas, considerando lo grave del delito.

El Tribunal Constitucional, en su dictamen N° 03784-dos mil ocho/HC, resolvió que la orden de prisión preventiva o su mantenimiento debe tener un motivo sustentador: “En el caso de la prisión legal preventiva, los motivos para aplicar o “mantener la prisión preventiva” debe ser investigado y el procedimiento es más riguroso, porque sólo así se puede demostrar el no desafuero de la medida del tribunal”.

Es necesario reflexionar lo que acertadamente expresó el autor (Del Río, 2011) de que “el motivo de la orden de prisión preventiva determina la eficacia del principio de equilibrio, porque su existencia sólo puede justificarse cuando existe un motivo adecuado a los motivos”. Afirmando la coexistencia de las obligaciones de oportunidad, necesidad y proporción en la forma estricta de la palabra” (p. 55).

Es entonces, que los contextos objetivos permiten, afirmar que los riesgos procesales que da lugar a la urgencia de la prisión como medio de prevención no debe estar dentro de las creencias profundamente arraigadas de quien lo va a

disponer. El juicio racional del que se deduce este peligro debe implementarse en la solución que ordena.

La prisión preventiva requiere una justificación individualizada y específica, evitando argumentos repetitivos o generalizaciones que no se ajusten al caso concreto.

2.3. Definición de términos

2.3.1. Debida motivación

De acuerdo a (Landa, 2016), “El derecho a una motivación debida es una caución para el imputado contra la ilegalidad en el proceso y afirma que las decisiones no se establezcan en simples deseos de los jueces, sino en data objetiva proporcionada por el sistema legal o procedentes de él. (p. 85).

2.3.2. Prisión preventiva

(Del Río, 2009) La prisión preventiva se define como “una medida preventiva de cualidad extraordinaria, adoptada en casos de extrema necesidad, por lo que un magistrado ordena la privación de la libertad de circulación de un individuo en un sumario penal en el que el imputado no tiene derecho a libertad de circulación. Es una sentencia judicial firme encaminada a prevenir posibles acciones que consigan perjudicar a terceros o el desarrollo del juicio” (p. 48).

2.3.3. Peligro de fuga

Conforme (Peña, 2016), “el riesgo procesal (*periculum in mora*) es el factor más significativo que debe tenerse en cuenta en una orden de prisión preventiva. El riesgo de fugarse es la posibilidad de que el acusado, si es liberado, eluda el curso de la justicia y así evite el juicio” (p. 193).

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Métodos de la investigación

A) Métodos generales de investigación:

Los métodos generales utilizados en la Tesis incluyen el método de análisis-síntesis. Campos conceptualiza este método como “dos procesos mentales complementarios entre sí. El análisis consiste en descomponer un problema o realidad para conocer cada elemento fundamental que lo constituya. La síntesis implica la recomposición de un todo mediante la unión de cada parte o elemento, ya sea uniéndolos, fusionándolos u organizándolos de diversas maneras.”⁷.

También se empleó el método inductivo-deductivo. Según Córdova, “inducción y deducción no son formas diferentes de razonamiento, sino formas de inferencia. La inferencia inductiva exhibe cómo cada hecho particular (cada variable) se conecta a una unidad (leyes). Las inferencias deductivas muestran de que manera un precepto general (ley) se fundamenta en un colectivo de sucesos que lo conforma en un todo.”⁸.

B) Métodos particulares de investigación:

- **Método exegético:** Paredes Castro define este método como “Se trata de un análisis profundo de las normas jurídicas, que implica desgranar cada artículo y cada palabra para comprender su origen, significado y la intención del legislador al crearlas.”⁹.

⁷ Campos Sosa, Leopoldo. Investigación y Derecho. Editorial San Marcos, Lima, 2009, p. 133

⁸ Córdova Fuentes, Jorge. Metodología de la Investigación. Editorial Atenas, Bogotá, 1999, p. 66

⁹ Paredes Castro, Marco. Investigación científica. Editorial Comercio, Buenos Aires, 1987, p. 162

- **Método sistemático:**

Según Salcedo, este método “Propone que las normas no son islas aisladas, sino que forman parte de una estructura jurídica compleja que busca un objetivo común, trabajando en conjunto con diversas normativas vigentes”¹⁰.

- **Método teleológico:**

Carruitero sostiene que este método “busca interpretar la norma a través de su finalidad, indagando en el espíritu de la norma, que es la razón por la que se incorporó al orden legal”¹¹.

3.2 Diseño metodológico.

3.2.1 Tipo y nivel de investigación

La presente investigación es de tipo básico, también conocida como investigación pura, teórica o dogmática. Se caracteriza por “centrarse en la construcción de ideas y teorías, sin preocuparse por su utilidad práctica. Es un instrumento de utilidad para que se profundicen los conocimientos a nivel filosófico y científico sin que se contraste con aspecto práctico alguno”¹².

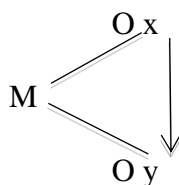
3.2.2 Diseño de investigación

El estudio tiene un diseño no experimental, de carácter transeccional.

¹⁰ Salcedo Vela, Giuliano. Metodología Jurídica. Editorial Villarreal, Lima, 2000, p. 55

¹¹ Carruitero Lecca, Francisco. Investigación Social. Editorial UNMSM, Lima, 2009, p. 182

¹² *Ibíd*em, p. 73



M = Muestra de investigación

Ox = Observación de la variable independiente:

Debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga.

Oy = Observación de la variable dependiente:

Medida de prisión preventiva.

3.2.3 Población y muestra de la investigación

A. Población:

La población incluyó 15 casos de medidas de prisión preventiva del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo. Este número se determinó con base en juicios de factibilidad y accesibilidad.

B. Muestra:

No se aplicó una cifra estadística específica para la muestra debido a que la población es reducida y finita.

3.2.4 Técnicas de recolección de información

A. Análisis Documental. -

. Las fuentes utilizadas para los análisis comparativos de derecho y efecto jurídico incluyen:

- Literatura como: Libros, compendios, artículos.
- Códigos.
- Artículos académicos.
- Expedientes judiciales, entre otros
- Anuarios y otros.

3.2.5 Proceso para construir, validar y fiabilizar instrumentos

Cualquier instrumento de recolección de datos debe cumplir con 02 exigencias fundamentales: confiabilidad y validez.

Confiabilidad: Se refiere al nivel en que aplicar repetidamente el instrumento a determinado sujeto u objeto forma efectos consistentes. Para asegurar esto, se realizaron pruebas piloto del instrumento de investigación diseñado.

Validez: Hace referencia al nivel en que los instrumentos obtienen los datos que pretenden obtener. Para esto, se recurrió a juicios de expertos, quienes realizaron la evaluación, correcciones y aprobación del instrumento de recolección de datos.

Adicionalmente, para verificar la fiabilidad de los instrumentos, se aplicó el test de confiabilidad Alfa de Cronbach. En resumen, en los casos procesados se tiene que:

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	80	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	80	100,0

- a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

De los datos procesados, se tiene que el valor de Alfa de Cronbach es:

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,349	10

Donde el valor de Alfa de Cronbach es de 0.968, siendo muy próximo a la unidad, lo que nos dice que el instrumento empleado posee una buena confiabilidad.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

Dado el carácter dogmático y el enfoque cualitativo de esta investigación, se ha optado por prescindir del uso de tablas y gráficos estadísticos. En su lugar, se ha realizado un análisis descriptivo para expresar los resultados obtenidos.

Respecto a los casos analizados, se destacan los siguientes puntos:

- En el Exp. N° 0068-dos mil dieciocho-91-1501-JR-PE-01, donde la Fiscalía requiere la prisión preventiva para la persona acusada de intentar robar con violencia agravada y de intentar violar sexualmente a otra persona. El magistrado del 1er Juzgado de Investigaciones Preparatorias de Huancayo ha examinado cuidadosamente las 03 exigencias necesarias, según lo establecido en el Art. 268 del CPP. Sobre la primera exigencia, el magistrado ha analizado a fondo los medios probatorios presentados por la Fiscalía y ha determinado que estas evidencian la participación del acusado en los delitos de robo agravado en grado de tentativa y violación sexual en grado de tentativa.
- Acerca de la segunda exigencia el delito de robo agravado en grado de tentativa, regulado en los artículos 189, incisos 2 y 3 del Código Penal, establece penas mínimas de 12 años y máximas de 20 años. El Código Penal, específicamente en los artículos 189, inc. dos y tres, instituye que el delito de robo agravado en grado de tentativa conlleva una pena mínima de doce años y una pena máxima de veinte años. El Código Penal, en su artículo 170, establece que la violación sexual en grado de tentativa tiene una pena mínima de seis años y una pena máxima de ocho años. El magistrado ha concluido que la pena que probablemente recibirá el

acusado supera los 04 años, situándose en la parte baja del rango de penas posibles para estos delitos.

- Respecto a la tercera exigencia, el juez determinó la existencia de un riesgo elevado de que el acusado huya de la justicia.
- En cuanto al tiempo la fiscalía ha solicitado que la prisión preventiva del acusado dure nueve meses. El magistrado ha considerado que el plazo de nueve meses es adecuado, teniendo en cuenta la gravedad de los delitos y la necesidad de que la prisión preventiva se mantenga durante las etapas de investigación, preparación del juicio y el proceso oral.

En relación a si la medida es justa:

El juez ha confirmado que la prisión preventiva cumple con los tres criterios de proporción: es la medida adecuada, es necesaria y no es excesiva en relación a la gravedad de los delitos.

El juez ha determinado que la única forma de asegurar que el acusado esté presente durante el proceso judicial es mediante la prisión preventiva, ya que otras medidas como comparecer con restricción o arrestar a la persona en su domicilio no sería suficiente.

El juez, siguiendo la ley, ha decidido que el acusado debe permanecer en prisión preventiva durante nueve meses. Esta decisión se basa en la gravedad de los delitos de los que se le acusa: robo agravado y violación sexual (nivel tentativo). El juez considera que el acusado podría huir si no está en prisión, y que la prisión preventiva es oportuna para avalar que esté presente durante el proceso judicial.

En el caso N° 00101-dos mil dieciocho-7-1501-JR-PE-01, la fiscalía pide que el acusado, que enfrenta cargos por intento de feminicidio y otros delitos, sea enviado a prisión preventiva. El juez del 1er Juzgado de Investigaciones Preparatorias de Huancayo, al

analizar el caso, ha determinado que las pruebas presentadas por la fiscalía son suficientes para considerar que el acusado está involucrado en los delitos:

El magistrado, después de analizar los medios probatorios presentados por la fiscalía, ha determinado que hay evidencia sólida que relaciona al acusado con el intento de femicidio. Las pruebas que vinculan al acusado con el intento de feminicidio incluyen su propia confesión de haber atacado a la víctima, lo declarado de forma consistente por la víctima acerca de la agresión física e intentar asfixiarla, y los informes médicos N° 00305 y 00306 que confirman las lesiones.

El juez también ha tomado en cuenta un caso anterior de violencia familiar que la víctima presentó contra el acusado ante el 3er Juzgado de Familia de Hyo. Con base en todas estas pruebas, el juez ha determinado que se cumple la 1er exigencia para la prisión preventiva. El juez ha analizado el riesgo de que el acusado huya de la justicia. Ha determinado que el acusado no tiene vínculos familiares, laborales o de residencia fuertes en la zona, lo que aumenta el riesgo de que escape. El acusado ha reconocido que tenía un trabajo fijo hasta el 17 de agosto de dos mil diecisiete, y a partir de dicha fecha no ha contado con un empleo estable, por lo cual no puede considerarse que tenga una situación laboral firme. El acusado vive actualmente en casa de la mamá de la persona víctima, pero no es su propia casa, lo que significa que no tiene un arraigo domiciliario fuerte.

El juez ha observado que la familia del acusado tiene problemas, lo que aumenta la posibilidad de que escape y no tenga un fuerte arraigo familiar, 03917-2018-57-1501-JR-PE-01: No se halla correctamente demostrado el riesgo procesa, ni ha sido motivado debidamente, lo cual coloca al imputado en una situación vulnerable, que da cuenta de una situación que debe ser reexaminada y objeto de supervisión.

En el expediente N° 03917-2018-57-1501-JR-PE-01 No se halla correctamente demostrado el riesgo procesa, ni ha sido motivado debidamente, lo cual coloca al imputado

en una situación vulnerable, que da cuenta de una situación que debe ser reexaminada y objeto de supervisión.

- En el exp. N° 02396-dos mil dieciocho-78-1501-JR-PE-02, la decisión judicial de prisión preventiva carece de una justificación legal sólida, ya que no se explica con suficiente detalle por qué se cumplen los requisitos legales y las pruebas que respaldan el riesgo de fuga del acusado.
- En el exp. N° 01787- dos mil dieciocho -75-1501-JR-PE-01, la decisión de enviar al acusado a prisión preventiva no se ajusta a los requisitos legales mínimos, ya que no se ha demostrado de forma adecuada los riesgos necesarios, lo que podría estar violando los derechos del acusado.
- En el exp. N° 01432- dos mil dieciocho -97-1501-JR-PW-01, la decisión del juez de mantener al acusado en prisión preventiva no está suficientemente justificada, esto podría afectar negativamente al acusado y requiere una revisión más detallada.
- En el exp. N° 01794- dos mil dieciocho -21-1501-JR-PE-01, se puede observar que la decisión de mantener al acusado en prisión preventiva no obedece a los requisitos mínimos legales. Esto podría afectar los derechos del acusado.
- En el exp. N° 01279- dos mil dieciocho-41-1501-JR-PE-01, la decisión de mantener al acusado en prisión preventiva no está suficientemente justificada, ya que no se ha demostrado de forma convincente los riesgos procesales. Esto requiere una revisión más detallada de los hechos.
- En el exp. N° 01628- dos mil dieciocho -19-1801-JR-PE-01, la decisión de mantener al acusado en prisión preventiva no se basa en un análisis profundo de los riesgos procesales, ya que no se ha explicado con suficiente detalle ni las pruebas que lo justifican ni la base legal para la decisión, como lo exigen las jurisprudencias del Tribunal Constitucional.

- En el exp. N° 02091- dos mil dieciocho-17-1501-JR-PE-02, la decisión de mantener al acusado en prisión preventiva no está suficientemente justificada, ya que no se ha demostrado de forma convincente los riesgos. Esto podría afectar negativamente al acusado y requiere una revisión más detallada.
- En el exp. N° 04575- dos mil dieciocho -61-1501-JR-PE-01, la decisión de enviar al acusado a prisión preventiva no se ajusta a los requisitos legales básicos, pues no se demostró de forma adecuada el riesgo procesal, lo que podría estar violando los derechos del acusado.
- En el exp. N° 4316- dos mil dieciocho -12-1501-JR-PE-01, la decisión de mantener al acusado en prisión preventiva no se basa en un análisis profundo del riesgo procesal, ya que no se ha explicado con suficiente detalle ni las pruebas que lo justifican ni la base legal para la decisión, como lo exige la jurisprudencia del TC.
- En el exp. N° 03402- dos mil dieciocho -20-1501-JR-PE-03, la decisión de enviar al acusado a prisión preventiva no se basa en un análisis específico de las pruebas que demuestren el riesgo de fuga, sino en una afirmación general que no se sustenta con argumentos sólidos.
- En el exp. N° 02266- dos mil dieciocho -51-1501-JR-PE-01, la decisión de mantener al acusado en prisión preventiva no da cumplimiento a los requisitos básicos legales, ya que no se ha justificado de forma adecuada el riesgo procesal. Esto podría afectar los derechos del acusado y requiere una revisión.
- En el exp. N° 02396- dos mil dieciocho -78-1501-JR-PE-02, la decisión de mantener al acusado en prisión preventiva no se basa en un análisis profundo del riesgo en el proceso, pues no se ha explicado con suficiente detalle ni las pruebas que lo justifican ni la base legal para la decisión, como lo exige la el Tribunal Constitucional.

- En el exp. N° 01794- dos mil dieciocho -21-1501-JR-PE-01, la decisión de mantener al acusado en prisión preventiva no está suficientemente justificada, ya que no se ha demostrado de forma convincente el riesgo procesal. Esto podría afectar negativamente al acusado y requiere una revisión más detallada.
- En el exp. N° 01628- dos mil dieciocho -10-1801-JE-PE-01, la decisión de mantener al acusado en prisión preventivamente no cumple con los requisitos legales, ya que no se ha justificado de forma adecuada el riesgo en el proceso. Esto podría afectar el derecho del acusado y requiere una revisión.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El riesgo en el proceso es la base fundamental para justificar y legalizar la prisión preventiva, y es considerado la exigencia más importante para aplicarse (Pérez López, 2014). El TC ha confirmado este punto, precisando en su argumentación 2 de la STC Exp. N° 2268-dos mil dos-HC/TC del 26 de enero de dos mil cuatro, de acuerdo con su jurisprudencia invariable (Exp. N.º 1091-dos mil dos-HC, 1565- dos mil dos -HC y 376- dos mil tres-HC), el riesgo en el proceso es el factor más importante para determinar la validez de la prevención. Las medidas cautelares pueden ser severas dependiendo del nivel de riesgo procesal.

Es fundamental demostrar el riesgo de fuga en cada caso específico, ya que no se pueden usar criterios generales como una fórmula matemática. Los magistrados poseen determinada flexibilidad al justificar el riesgo procesal, ya que determinados juicios pueden ser válidos en determinados procesos. En este tenor, las argumentaciones legales y el precepto de dictaminar con razón son cruciales, pues imponer una medida cautelar necesita un alegato lógico de parte del juez. El TC dice que las decisiones del poder estatal deben tener una razón coherente que se fundamente en los sucesos y los contextos que motiven los actos discrecionales del poder estatal (STC Exp. N° 0006-dos mil tres-AI/TC).

La Corte Suprema también ha reconocido este margen de flexibilidad, señalando que el riesgo en los procesos es el elemento más importante para la evaluación de un dictamen de privación temporal de la libertad. Si bien el riesgo procesal tiene un carácter subjetivo, está objetivado legalmente a través de varios criterios, lo que permite a los jueces cierto margen de flexibilidad. (Casación N° 631-dos mil quince-Arequipa, fundamento 4to).

Asimismo, es fundamental que el magistrado tenga data concreta y objetiva para justificar el riesgo de fuga, los que tienen que ser razonables y plausibles, conforme con el art. 268 del CPP, que el acusado intente evadir el proceso judicial o entorpecer la investigación. Consecuentemente, no necesariamente de haber existido una fuga o un intento de obstrucción de la investigación para considerar el riesgo en el proceso. En lugar de ello, debe evaluarse si los sucesos examinados ostentan una posibilidad apta para que al considerar que el imputado podría intentar evadir la acción de la justicia u obstaculizar las actividades probatorias; esta conjetura sea razonable.

Además, cuando se examina el riesgo en el proceso, se debe ver si los datos, hechos o indicios son lógicos, son proporcionales, son creíbles y es probable que sean ciertos. El TC determinó que:

"La prisión preventiva no puede basarse en suposiciones o especulaciones, sino que requiere evidencia tangible que demuestre la probabilidad real de que el procesado intente evadir la justicia o interferir con el proceso judicial. La falta de esta evidencia convierte la decisión en una violación del principio de legalidad y del derecho a la libertad del individuo" (STC Exp. N° 1260-dos mil dos-HC/TC, 9 de julio de dos mil dos, f. j. 6).

De esta manera, en la STC Exp. N° 1567- dos mil dos -HC/TC, del 5 de agosto de dos mil dos, f. j. 6, el Tribunal Constitucional reconoce que se deben considerar una amplia gama de factores, como la personalidad del procesado, su situación económica, sus vínculos familiares y otros elementos que puedan influir en su comportamiento. Evaluar el peligro procesal no es una tarea sencilla, ya que requiere un análisis profundo de cada caso individual. La detención preventiva no puede basarse en suposiciones o especulaciones, sino que exige pruebas concretas que demuestren la probabilidad real de que el acusado intente

evadir la justicia o interferir con el proceso judicial. La falta de estas pruebas convierte la decisión en una violación del principio de legalidad y del derecho a la libertad del individuo.

La Circular, emitida por la Res. Administrativa N° 325-dos mil once-P-PJ el 13 de septiembre de dos mil once, reconoce que los criterios del Código Procesal Penal para justificar la prisión preventiva son flexibles. Los artículos 269 y 270, sobre el peligro de fuga y de obstaculización, no son reglas estrictas, sino que sirven como guía para que los tribunales identifiquen indicadores específicos en cada caso. Estos límites buscan impedir que la prisión preventiva se justifique con dictámenes genéricos o con unas motivaciones insuficientes sobre el peligro real para el proceso.

El comentario (Del Río, 2009) enfatiza la necesidad de un análisis profundo y objetivo para determinar si realmente existe un peligro procesal justificado, más allá de la simple presencia de indicios o pruebas incriminatorias. La evaluación del peligro procesal no se limita a la existencia de indicios o pruebas, sino que requiere analizar la capacidad real de la persona imputada para que se convierta en un inculpado de riesgo para el proceso judicial. Se introduce el concepto de "peligro procesal", que implica evaluar si el imputado tiene la capacidad material e intelectual para interferir con el proceso, y si existe una disposición emocional para hacerlo.

Por lo cual, para que se califique a alguien como peligroso en lo procesal, se precisa que:

- a) La persona posee la aptitud de acceder y modificar el objeto del medio preventivo, pero eso no significa que lo hará. Se necesita ver si hay pruebas de que es probable que lo haga.
- b) El riesgo en los procesos, no solo involucra la capacidad del imputado, sino también su pericia para usar esas capacidades para alterar o acceder. Debe evaluarse si el inculpado tiene la intención de frustrar el proceso. La simple posibilidad de que actúe en el futuro

es suficiente para considerar la existencia de peligro en el proceso. Si no ha hecho nada, solo se puede hablar de un posible peligro. Para saber si hay peligro real, se necesita ver si el imputado realmente quiere hacer algo. No se puede justificar una medida cautelar penal simplemente porque ha pasado tiempo (pp. 64 y 65).

En un país donde se vive democráticamente, la aplicación de la prisión como medio preventivo, o cualquier otra medida personal con el objetivo de que se satisfagan requerimiento de seguridad en la sociedad, reducir los riesgos públicos, prevenir delitos recurrentes o adelantar los efectos de la penalidad, carecen de excusa (Neyra, 2007). En primer lugar, no debe usarse una medida cautelar para otros fines porque eso violaría los derechos a que se presume la inocencia, el principio de proporcionalidad y porque las medidas cautelares solo se pueden usar para cosas relacionadas con el proceso judicial.

Análisis del riesgo de fuga:

El peligro de fugarse significa que el inculpado podría tratar de escaparse para evitar el juicio

Esta situación puede evidenciarse, cuando el imputado no comparece a cada citación judicial emitida por las autoridades competentes en diversa fase del juicio penal, durante las investigaciones preliminares, la fase intermedia o el proceso oral. La evaluación del peligro de fugarse tiene que basarse en un esquema de probabilidades, se debe ver si el riesgo es probable según el caso, usando las reglas del art. 269 del CPP.

En la Casación N° 1445-dos mil dieciocho/Nacional, del 11 de abril de dos mil diecinueve, acerca del riesgo de fuga, se cita a Mellado en la base jurídica tercera, quien indica:

Se deben considerar los siguientes factores: (i) lo grave de la penalidad, que no es suficiente por sí sola y tiene que unirse con otros hechos concretos, y (ii) el arraigo del imputado; además, (iii) las actitudes del inculpado frente a los daños causados por el hecho

delictivo y (iv) su conducta procedimental en este caso o en otros casos, respecto a si está o no dispuesto a colaborar con la justicia.

El artículo no establece reglas automáticas para ver si el imputado puede escapar, sino que se deben considerar las circunstancias específicas del caso. El artículo menciona algunas ideas para el riesgo, pero no son obligatorias ni son todas las que se pueden usar.

Lo grave de la pena es un factor a considerar para el riesgo de fuga, empero no es suficiente por sí misma. Según el Tribunal Constitucional y la CIDH dicen que, si solo se usa la gravedad de la pena para justificar la prisión preventiva, no se debe usar la misma. Para usar la prisión para prevención, se necesitan más razones que demuestren que hay un riesgo dentro del proceso. Al mismo tiempo, la pena que tiene que considerarse no es la del tipo penal, sino la que se imputará luego de una evaluación de las pruebas.

El arraigo, que puede ser por trabajo, familia o amigos, tiene que ver con las razones para recluir a alguien en la cárcel antes del juicio. Si el imputado no tiene muchos lazos con la comunidad, es más probable que se escape. Se necesita un arraigo fuerte para asegurar que el imputado se presente en el juicio. Además, según el R.N. N° 1882-2018-Lima, si el delito es grave, se debe evaluar el arraigo con más cuidado

Es fundamental señalar que a medida que aumenta la gravedad del delito, mayor es la importancia social del hecho y las implicaciones de su comisión (como una planificación meticulosa, una ejecución deliberada, la participación múltiple, la posesión de armas, el ataque a muchas personas o la intrusión en una institución educativa). En tales casos, la exigencia de arraigo se vuelve más rigurosa, especialmente si los imputados tienen antecedentes de reincidencia.

La prolongación de los daños causados por los delitos es otro criterio para evaluar el peligro de fuga. Aunque el parlamentario consideró que un daño mayor aumenta el riesgo

de fuga, este enfoque es desproporcionado e irrazonable, ya que podría afectar la reparación civil, como se ha señalado en la base jurídica 7.3 de la Casación N° 626-dos mil trece-Moquegua. Se debe considerar lo grave del hecho delictivo y las circunstancias que podrían aumentar la pena, pero sin violar los derechos del imputado

La forma en que se ha comportado el imputado, ahora o en el pasado, puede mostrar que es probable que escape del proceso. El juez debe considerar esto, por ejemplo, si el acusado se escapó de la policía durante la investigación, no fue a las citas del juez o se escapó de la cárcel antes

Que el inculpado pertenezca a un organismo criminal o su reincorporación a la misma es otro criterio establecido en la norma procesal. Aunque lo veremos más adelante, es importante saber que este criterio no se usa específicamente para ver si el imputado puede interferir con el proceso

El juez debe analizar todos los criterios del artículo, no solo uno, para ver si realmente hay peligro de fuga.

CONCLUSIONES

1. Se logró determinar que la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta lesionado y limitando el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018, ya que no se evidencia una adecuada motivación de hecho y jurídica al dictarse tal medida.
2. Se logró establecer que el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación insuficiente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
3. Se logró determinar que el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación aparente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.
4. Se logró determinar que el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación defectuosa en sentido estricto del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que el sistema de justicia penal adopte un acuerdo general para evaluar el peligro procesal, utilizando criterios objetivos y demostrables, en lugar de opiniones subjetivas.
2. Se recomienda que las órdenes para prisión preventiva estén debidamente justificadas para asegurar que el sistema penal opere de manera legal y justa.
3. Se propone que para lograr una estructura de equidad penal más justa y eficiente, la prisión preventiva debe ser un recurso excepcional, dando prioridad a la comparecencia como una alternativa menos restrictiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aimani, F. (2015). *La prisión preventiva como mecanismo de presión para que el imputado acepte una terminación anticipada en los procesos penales, Iquitos, 2013*. San Juan Bautista: Universidad Peruana del Oriente.
- Arnao, G. (2007). *Metodología de la Investigación. Ciencia y Procesos*. Lima: UCV.
- Bandrés, J. (1992). *Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional*. Pamplona: Abanzandi.
- Belmares, A. (2003). *Análisis de la prisión preventiva*. Nuevo León – México: Repositorio de la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Benavente, H. (2010). La presunción de inocencia, en: el debido proceso- estudios sobre derechos y garantías procesales. *Gaceta constitucional*.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal. 1era edición*. . Buenos Aires: Adhoc.
- Buompadre, J. (2003). *Derecho Penal: Parte especial*. Madrid.
- Burgos, J. (2009). *El nuevo proceso penal. Su aplicación en la práctica, con jurisprudencia y comentarios críticos*. Lima: Grijley.
- Cabana, R. (2015). *Abuso del mandato de prisión preventivo y su incidencia en el crecimiento de la población penal en el Perú*. Juliaca: Repositorio de tesis de la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez.
- Castañeda, S. (2008). El plazo razonable de la investigación preliminar y del proceso penal.- su control a través del hábeas corpus. *En defensa de la Libertad personal. Revista de Estudios sobre el habeas corpus*, 1-25.

- Corrales, M. (2016). *Investigación Científica*. Lima: UNFV.
- Couture, E. (2009). *Derecho Procesal*. Montevideo: Lex.
- García, E. (2010). *Análisis jurídico de la prisión preventiva*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
- García, L. (2015). *Investigación del derecho procesal penal*. Lima: UNFV.
- Garzón, E. (2008). *La prisión preventiva. Medida cautelar o pre-pena*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Gozaini, O. A. (2004). *El Debido Proceso*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Gutiérrez, A. J. (2016). La prisión preventiva ¿medida cautelar excepcional o medida represiva de aplicación general? *Revista Digital de Derecho de la Universidad San Martín de Porres*, 1-25.
- Higa, C. (2010). El derecho a la presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *En: Revista de Derecho y Sociedad, Nro. 11*.
- Ibañez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
- Jara, L. (2015). *Medidas de protección y derecho de presunción de inocencia*. Lima: Santiago.
- Magalhaes, F. (1995). *Presunción de inocencia y prisión preventiva*. Santiago de Chile: Editorial CONOSUR.
- Mendocilla, M. (2000). *Investigación Científica*. Lima: Fondo Económico.
- Montenegro, C. (2013). *Investigación y Metodología*. Lima: Themis.

- Montero, E., & Franco, F. (2014). ¿El plazo de la investigación preparatoria es perentorio?: Breves reflexiones dogmáticas sobre la teoría de los plazos procesales. Análisis a la Casación N° 134-2012-Ancash. *En: Revista Actualidad Penal Volumen N° 3*, 80-98.
- Raguel, L. (2015). *La presunción de inocencia como derecho fundamental*. Lima: UNMSM.
- Ramírez, A. (2008). *Lecturas de Derecho Constitucional*. . Lima: Editorial UNFV.
- Rojo, Y. (2009). *El abuso de la prisión preventiva en el proceso penal*. Belgrano:
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa.
- Sánchez, P. (2011). *El Proceso Penal*. Lima: Documentos de trabajo del ministerio publico.
- Serrano, G. (2015). *La prisión preventiva judicial y la vulneración del derecho de presunción de inocencia del investigado en el distrito de PADRE ABAD, UCAYALI, 2014-2015*. Huánuco: Repositorio digital de la universidad de Huánuco.
- Szczaranski, F. (2010). *La prisión preventiva como manifestación del Derecho Penal del Enemigo*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Zaffaroni, E. R. (1997). *Derecho Penal Parte General*. Madrid: Tortta.

ANEXOS

Anexo N° 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: DEBIDA MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO DE PELIGRO DE FUGA EN LAS MEDIDAS DE PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>GENERAL: ¿Cómo la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> <p>ESPECÍFICOS A. ¿Cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación insuficiente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p> <p>B. ¿Cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación aparente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de</p>	<p>GENERAL: Determinar cómo la inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICOS A. Establecer cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación insuficiente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. B. Determinar cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación aparente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. C. Establecer cómo el dictado de una medida de prisión preventiva</p>	<p>GENERAL: La inobservancia de la debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga en el dictado del mandato de prisión preventiva afecta lesionado y limitando el derecho el derecho a la defensa del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p> <p>ESPECÍFICAS A. El dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación insuficiente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. B. El dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación aparente del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación del procesado, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018. C. El dictado de una medida de prisión preventiva amparada en</p>	<p>INDEPENDIENTE: Debida motivación del presupuesto procesal de peligro de fuga</p> <p>DEPENDIENTE: Medida de prisión preventiva</p>	<p>-Motivación insuficiente. -Motivación aparente. -Motivación defectuosa en sentido estricto.</p> <p>-Existencia de fundados y graves elementos de convicción que corroboren la imputación. - Prognosis de pena -Peligro procesal -Fundamentación de la proporcionalidad en la prisión preventiva -Duración de la prisión preventiva</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN: -Métodos generales: Inductivo y deductivo -Métodos particulares: Método exegético Método sistemático. Método teleológico. Método histórico.</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN: Investigación básica.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN: Nivel explicativo.</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Diseño no experimental, transeccional.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA La presente consideró como población de estudio 15 casos de medidas de prisión preventiva, correspondientes al Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo. Dicho número de la población ha sido obtenido de acuerdo a los criterios de accesibilidad y factibilidad. Muestra:</p>

<p>Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018? C. ¿Cómo el dictado de una medida de prisión preventiva amparada en una motivación defectuosa en sentido estricto del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018?</p>	<p>amparada en una motivación defectuosa en sentido estricto del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p>	<p>una motivación defectuosa en sentido estricto del presupuesto procesal de peligro de fuga afecta el derecho a la debida motivación, en el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la ciudad de Huancayo, 2018.</p>			<p>La presente se no utilizó de forma estadística una determinada cifra sobre la muestra porque el número de la población es reducido y finito. TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS: -Análisis documental -Observación INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS Ficha de observación</p>
--	---	---	--	--	---

ANEXO 01: FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

TEMA: PELIGRO PROCESAL Y LA DETERMINACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, EN EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO, 2018.

NRO	NÚMERO DE EXPEDIENTE MATERIA DE ANÁLISIS	FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES	OBSERVACIÓN DEL INVESTIGADOR
15 RESOLUCIONES DE PRISIÓN PREVENTIVA DICTADAS POR EL PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CIUDAD DE HUANCAYO EN EL AÑO 2018.	– 0068-2018-91-1501-JR-PE-01. – 00101-2018-7-1501-JR-PE-01. – 03917-2018-57-1501-JR-PE-01. – 02396-2018-78-1501-JR-PE-02. – 01787-2018-75-1501-JR-PE-01. – 01432-2018-97-1501-JR-PW-01. – 01794-2018-21-1501-JR-PE-01. – 01279-2018-41-1501-JR-PE-01. – 01628-2018-19-1801-JR-PE-01. – 02091-2018-17-1501-JR-PE-02. – 04575-2018-61-1501-JR-PE-01. – 4316-2018-12-1501-JR-PE-01. – 03402-2018-20-1501-JR-PE-03. – 02266-2018-51-1501-Jr-Pe-01.	LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELEVANTES EN LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA SON LOS SIGUIENTES: _Artículo 268 del código procesal penal _Artículo 269 del código procesal penal _Artículo 270 del código procesal penal. _CASACIÓN 626-2013 MOQUEGUA _SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXPEDIENTE N° 04780-2017-PHC/TC. _ACUERDO PLENARIO N° 01-2019/CIJ-116	Una de las observaciones es que se debe respetar las garantías procesales y los Derechos fundamentales por lo que Una de estas garantías es el principio de la presunción de inocencia, por el cual se sostiene que, sólo por causa probada y motivada, será punible y atribuible la comisión de un ilícito a determinada persona. Empero de esta concepción personal de su concepto, nos parece necesario referir que es lo que la doctrina ha desarrollado al respecto para acercarnos de modo más preciso a su conceptualización.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
01	03917-2018-57-1501-JR-PE-01.	El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
02	02396-2018-78-1501-JR-PE-02.	Puede observarse que una mayor argumentación jurídica que dé cuenta de los presupuestos procesales y materiales para examinar cada elemento del peligro básicamente, porque sin ello, no existe un adecuado proceso de fundamentación de la medida de prisión preventiva.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
03	01787-2018-75-1501-JR-PE-01.	Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
04	01432-2018-97-1501-JR-PW-01.	El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
05	01794-2018-21-1501-JR-PE-01.	Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
06	01279-2018-41-1501-JR-PE-01.	El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
07	01628-2018-19-1801-JR-PE-01.	No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
08	02091-2018-17-1501-JR-PE-02	El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
09	04575-2018-61-1501-JR-PE-01	Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
10	4316-2018-12-1501-JR-PE-01.	No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
11	03402-2018-20-1501-JR-PE-03.	No se advierte un análisis probatorio concreto sobre el peligro procesal, ya que no se incide adecuadamente sobre qué hechos de peligro se funda la medida de prisión preventiva, porque sólo hacer mención a cierto tipo de peligro procesal que dificulte el proceso no debe ser interpretado como una argumentación válida.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
12	02266-2018-51-1501-JR-PE-01.	Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
13	02396-2018-78-1501-JR-PE-02	No ha existido un análisis detallado para profundizar el criterio del peligro procesal, porque no se ha fundamentado en un criterio motivación, tanto de los hechos como del derecho, tal y como lo exige la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
14	01794-2018-21-1501-JR-PE-01	El peligro procesal no se encuentra debidamente acreditado, ni tampoco motivado, lo que genera un estado de indefensión al procesado, que da cuenta de un hecho que merece ser reexaminado y objeto de control.

NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	ANÁLISIS
15	01628-2018-10-1801-JE-PE-01	Se observa que la medida de prisión preventiva impuesta no cumple con los estándares mínimos para incoar dicha medida, ya que no se ha fundamentado debidamente el peligro procesal sobre el que debe determinarse tal medida, en consecuencia, esto genera una lesión a los derechos fundamentales del procesado.